



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Miércoles 22 de Diciembre de 2010

No. 244

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 748 Ley de la Defensa Nacional
de la República de Nicaragua 6959

Ley No. 749 Ley de Régimen Jurídico de Fronteras 6964

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 76-2010 6969

Decreto No. 77-2010 6970

Acuerdo Presidencial No. 308-2010 6970

Acuerdo Presidencial No. 309-2010 6970

Acuerdo Presidencial No. 310-2010 6971

Acuerdo Presidencial No. 311-2010 6971

Acuerdo Presidencial No. 312-2010 6971

Acuerdo Presidencial No. 313-2010 6971

Acuerdo Presidencial No. 314-2010 6972

Acuerdo Presidencial No. 315-2010 6972

Acuerdo Presidencial No. 316-2010 6972

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación para el Desarrollo Rural
del Norte (FUNDERNORTE) 6973

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Certificaciones 6975

MINISTERIO DE SALUD

Licitación Pública No. 35-12-2010 6977

MINISTERIO DE EDUCACION

Contadores Públicos Autorizados 6978

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

NTON 03 087-09 (Continuación) 6982

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Resolución No. 467-2010 6985

Resolución No. 468-2010 6985

Resolución No. 469-2010 6985

Resolución No. 470-2010 6986

Resolución No. 471-2010 6986

Resolución No. 472-2010 6986

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL

Certificación 6986

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Programa Anual de Contrataciones 6987

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución No. CD-SIBOIF-649-2-OCTU13-2010
(Continuación) 6989

ALCALDIA

Alcaldía de Managua

Aviso de Licitación No. 03/2011 6992

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales 6992

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 748

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Defensa Nacional es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los nicaragüenses; que siendo parte activa de la Seguridad Nacional es un medio para que Nicaragua mantenga su Estado Social de Derecho y el desarrollo sostenible necesario que permita a sus ciudadanos el goce de los derechos establecidos en la Constitución Política.

II

Que la Constitución Política establece que Nicaragua es un Estado independiente y libre; que la soberanía reside en el pueblo, que el territorio de la República de Nicaragua sobre el cual ejerce jurisdicción es unitario e indivisible y que el Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

III

Que es necesario dotar al Estado de Nicaragua de un instrumento jurídico que facilite el enfrentamiento a las nuevas amenazas que atentan en contra de la paz, la economía nacional, seguridad interna e internacional y el orden democrático establecido.

IV

Que la Defensa Nacional es de orden público y de interés supremo nacional, como derecho y obligación de todo ciudadano nicaragüense ante situaciones de amenazas, necesidad de preservar los recursos estratégicos de la nación, ante conflictos armados o desastres, sin distinción de carácter político, económico, religioso, étnico, social o cultural.

POR TANTO:

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DELIMITACION DE CONCEPTOS

Artículo 1 Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular las bases jurídicas, orgánicas, estructurales y funcionales que constituyen las acciones del Estado de Nicaragua para la organización, dirección, preparación y disposición del país para la Defensa Nacional en todos sus ámbitos.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés supremo nacional y tendrán observancia general en todo el territorio nacional.

Art. 2 Alcance.

El alcance de la presente Ley está determinado por lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, tratados, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales de los que Nicaragua es Estado Parte.

La Defensa Nacional en correspondencia con la doctrina militar de Nicaragua, se prepara y realiza bajo la dirección del Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional.

No habrá servicio militar obligatorio y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.

El Estado es responsable por el cumplimiento de las actividades que se realicen en el ámbito diplomático, económico, militar, social, cultural, ambiental y de derechos humanos, para la consecución de los objetivos estratégicos nacionales expresados en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 3 Definiciones.

Para los fines de la presente Ley y de las actividades reguladas de ésta, dentro del marco establecido por la Constitución Política de la República de Nicaragua, se entenderá por:

1. Defensa Nacional. Es el medio que tiene la Nación nicaragüense con la finalidad de garantizar la soberanía, autodeterminación e independencia nacional y la integridad territorial e inviolabilidad del mismo, a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones de carácter integral destinadas a prevenir y superar las amenazas, riesgos o agresiones.

2. Seguridad Nacional. Se entiende por Seguridad Nacional, la condición permanente de soberanía, independencia, integridad territorial, paz y justicia social dirigida a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de Nicaragua, sus instituciones, el orden democrático, estado social de derecho, el bien común, protección de las personas y sus bienes, frente a cualquier amenaza, riesgo o agresión, en apego a la Constitución Política de la República de Nicaragua, los derechos humanos, los convenios y tratados de los que Nicaragua es Parte en esta materia.

3. Relaciones Entre Seguridad y Defensa Nacional. La seguridad es una condición a alcanzar y la defensa es un medio para lograrla, por lo que la seguridad engloba a la defensa, dado que esta abarca todos los campos de acción y los ámbitos diplomáticos, económicos, jurídicos, políticos, militares, ambientales y sociales.

4. Intereses Supremos Nacionales. Son los principios y aspiraciones esenciales para la existencia del Estado nación y por tanto, el resultado de un amplio consenso nacional, relacionados con la independencia, la soberanía, la autodeterminación, la integridad territorial, la paz, la democracia, el estado de derecho y desarrollo humano sostenible, manteniendo permanencia en el tiempo.

5. Objetivos Estratégicos Nacionales. Son propósitos o metas que define la nación para asegurar los intereses supremos nacionales, tienen carácter tangible y variable en el tiempo y deben ajustarse constantemente a las condiciones nacionales e internacionales.

6. Política de Defensa Nacional. Responde al marco institucional y legal que rige la Defensa Nacional de Nicaragua y se fundamenta en el análisis político estratégico de diferentes escenarios y dimensiones de la seguridad y defensa nacional e internacional, lo que debe ser de amplia consulta y consenso en la nación nicaragüense.

7. Plan de Defensa Nacional. Es el documento jurídico, directivo y ejecutivo, con carácter de información reservada en los términos regulados por la Ley de la materia, que establece el conjunto de tareas y actividades, para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional, incluyendo los términos establecidos en la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 02 de septiembre de 1994.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende como secreto de Estado o información reservada, todo lo relativo a estrategia militar y planes operativos elaborados por el Ejército de Nicaragua, de conformidad con la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 118 del 22 de junio de 2007.

8. Campos de Acción. Son las áreas o direcciones de trabajo en que se agrupan los órganos del Estado y de gobierno con el propósito de facilitar la planificación, organización y coordinación de las acciones para prevenir o resolver un conflicto armado internacional y/o emergencia.

9. Poder Nacional. Es la capacidad del Estado nicaragüense de disponer de todos los medios necesarios para alcanzar, mantener y defender los intereses supremos y objetivos estratégicos nacionales.

10. Recursos Estratégicos de la Nación. Son todos los recursos humanos y bienes materiales, tanto bélicos, como no bélicos, para satisfacer las necesidades de la defensa nacional en situaciones de conflicto armado internacional, teniendo en cuenta que para su disponibilidad y utilización se aplicarán mecanismos de cooperación y coordinación entre los Poderes del Estado, y entre estos y los particulares. En situaciones de emergencia se utilizarán los bienes que racional y proporcionalmente se requieran, de conformidad a la Ley No. 44, Ley de Emergencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 198 del 19 de octubre de 1988.

11. Movilización Nacional. Es el conjunto de actividades y medidas que realizan las instituciones del Estado y del gobierno, públicas y privadas, destinadas a disponer en parte o la totalidad de los recursos humanos, técnicos y materiales de la nación en función del Plan de Defensa Nacional a ejecutarse en situaciones de conflicto armado internacional y/o emergencia.

La participación de los ciudadanos en la defensa armada, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, es voluntaria.

12. Cultura de Paz. Es el conjunto de conocimientos, normas e ideales de convivencia pacífica, con el propósito de promover los valores y percepciones del pueblo en torno a la seguridad y defensa de Nicaragua, con la finalidad de que se conozca, valore e identifique con sus tradiciones históricas y patrióticas y con la participación activa de todos los poderes e instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad para salvaguardar los intereses supremos y objetivos estratégicos nacionales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA DEFENSA NACIONAL

Art. 4 Principios.

La Defensa Nacional se sustenta en los siguientes Principios:

1. No Agresión. De conformidad al artículo 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. En correspondencia con el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, se prohíbe y proscribire todo tipo de amenaza o agresión política, militar, económica y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional.

2. Integral. La defensa de los intereses supremos de la nación se realiza de manera integral, en todos los ámbitos de la vida nacional, se ejerce por las instituciones públicas y privadas, con la participación activa de todos los sectores sociales, con el objetivo de mantener incólume los derechos del pueblo y el estado social de derecho. Es deber de los ciudadanos nicaragüenses disponerse a preservar y defender los derechos consagrados en los Principios Fundamentales de la Constitución Política de la República.

3. Activa y Permanente. La sistemática evolución de las amenazas y su impacto negativo en la estabilidad del país y la seguridad nacional, impone la necesidad de formular, actualizar y desarrollar constantemente las estrategias y planes que garanticen la vitalidad de la defensa nacional.

4. Respuesta Flexible. Para enfrentar las múltiples amenazas, el Estado debe contar con los planes, fuerzas y medios necesarios para adaptarse a circunstancias cambiantes y dar respuestas adecuadas.

5. Colectiva y Solidaria. El carácter internacional y transnacional y el potencial económico de las amenazas emergentes desbordan la capacidad de respuesta individual de cada Estado, lo que ha conducido a los Estados a

formar un frente común para lograr una mayor eficiencia y eficacia para enfrentar las amenazas.

6. Vocación Pacífica y de Respeto al Orden Jurídico Internacional. A fin de contribuir a la solución pacífica de las controversias y conflictos internacionales, el fomento de la paz y la seguridad internacional, y las relaciones de amistad y cooperación internacional basadas en el respeto al principio de la igualdad soberana de los Estados y la libre determinación de los pueblos de forma compatible con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas.

Art. 5 Objetivos.

La Defensa Nacional se rige por los siguientes objetivos:

1. Garantizar la defensa de la soberanía, autodeterminación e independencia nacional, la integridad territorial e inviolabilidad del mismo.

2. Garantizar el Estado de Derecho, su orden constitucional y la forma democrática de gobierno consagrados por la Constitución Política.

3. Proteger la vida de la población y sus bienes.

4. Preservar el medio ambiente y las fuentes de reservas de los recursos estratégicos de la nación.

5. Fortalecer y promover las relaciones pacíficas entre las naciones, en especial las del entorno geográfico centroamericano y regional, para consolidarla como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

6. Contribuir a la promoción y mantenimiento de la paz y seguridad regional e internacional por los medios que ofrece el Derecho Internacional.

7. Garantizar el irrestricto respeto de los Derechos Humanos, permitiendo el desarrollo personal, familiar y social en Paz, Libertad y Democracia.

8. Fomentar el desarrollo humano sostenible, asegurando la defensa del patrimonio cultural y natural, prestando especial atención a los recursos estratégicos de la nación.

9. Asegurar la eficacia y eficiencia del proceso de modernización del Ejército de Nicaragua y fortalecer las instituciones civiles de la defensa nacional.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS, VALORES Y CAMPOS DE ACCIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL

Art. 6 Características.

Las principales características de la Defensa Nacional son las siguientes:

1. Es un bien público de interés supremo nacional.

2. Tiene carácter nacional y permanente.

3. Se corresponde con las posibilidades y necesidades del país.

4. Es coherente con los intereses y objetivos estratégicos.

5. Es planificada, organizada y preparada de manera precisa y comprensible.

6. Se establece y asegura desde tiempos de paz.

7. Es eminentemente disuasiva.

8. Evoluciona de acuerdo al desarrollo y variantes de los campos de acción.

9. Es asumida por todos los sectores de la sociedad.

Art. 7 Valores.

La Política de Defensa Nacional genera y fomenta una Cultura de Defensa, cimentada en valores que conforman la conciencia nacional, entre los principales destacan:

1. Patriotismo. Es el amor a la patria, cuya máxima expresión es la determinación consciente de los ciudadanos para defenderla ante cualquier amenaza o riesgo.

2. Identidad Nacional. Es la expresión heterogénea de la nicaraguanidad en cada ciudadano con un sentido de pertenencia al Estado-nación, territorio, historia, cultura, costumbres, origen y destino común como resultado de la unidad en la diversidad de carácter multiétnica, multilingüe y pluricultural.

3. Espíritu de Solidaridad. Impulsa y sostiene la cooperación de manera solidaria para el desarrollo de la Defensa Nacional en sus diversas áreas, que es una responsabilidad colectiva de colaboración por encima de ideologías, partidos, creencias políticas y religiosas, diversidad étnica y social.

Art. 8 Campos de Acción.

Los Campos de Acción que conforman la Defensa Nacional son los siguientes:

1. Diplomático.
2. Militar.
3. Económico.
4. Interno.
5. Defensa y Protección Civil.

Art. 9 Finalidad e integración de los Campos de Acción.

La finalidad e integración de los campos por áreas de responsabilidad serán coordinadas y ejecutadas por las entidades del Estado competentes, siendo estas las siguientes:

1. Diplomático. Tiene como principio fundamental la defensa activa y permanente de los derechos soberanos de Nicaragua en materia de territorio, fronteras e independencia nacional en el ámbito internacional, mediante una política exterior que da prioridad a la prevención y/o la solución pacífica de las controversias y al desarrollo de políticas de cooperación internacional y alianzas.

2. Militar. Comprende la organización, preparación y empleo de las Unidades orgánicas de plantilla y de reserva del Ejército de Nicaragua con la capacidad de prevenir, disuadir o enfrentar amenazas y riesgos, sean estos internos o externos, y para ejecutar la defensa de los intereses y objetivos nacionales. Es responsabilidad del Ejército de Nicaragua y de su Comandante en Jefe planificar, organizar, preparar, dirigir y ejecutar la defensa armada del Estado bajo la conducción política del Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

3. Económico. Comprende las acciones que desarrolla el Estado a fin de adaptar y satisfacer las necesidades de organización, preparación y ejecución de la Defensa Nacional.

4. Interno. Referido a contar con el apoyo, preparación y cohesión del país al esfuerzo militar defensivo en situaciones de emergencias o conflicto armado internacional, a través del mantenimiento de la seguridad pública y el orden interior, correspondiendo a la Policía Nacional articular esfuerzos con otras entidades de naturaleza civil.

5. Defensa y Protección Civil. Comprende la prevención, mitigación y atención de desastres naturales o antropogénicos.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I

ORGANOS SUPERIORES DE LA DEFENSA

Art. 10 Conducción de la Defensa Nacional.

La conducción de la Defensa Nacional se materializa a través de los órganos superiores de la Defensa Nacional, que son de nivel político y militar.

Art. 11 Órganos Superiores de la Defensa Nacional de Nivel Político.

Los Órganos Superiores de la Defensa Nacional en el nivel político son los siguientes:

- a. Presidente de la República.
- b. Asamblea Nacional.
- c. Consejo de Ministros.
- d. Gabinete de Gobernabilidad.
- e. Ministerio de Defensa.

Art. 12 Órganos Superiores de la Defensa Nacional de Nivel Militar.

Los órganos superiores de la Defensa Nacional en el nivel militar son los siguientes:

- a. Jefatura Suprema.
- b. Alto Mando.
- c. Mando Superior.
- d. Mando de Unidades.
- e. Otros Órganos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS

Art. 13 Atribuciones de los Órganos de Nivel Político en Materia de Seguridad y Defensa Nacional.

Los Órganos de nivel político en materia de Seguridad y Defensa Nacional tienen las siguientes atribuciones:

a. Presidente de la República. Es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

La Policía Nacional estará sometida a la autoridad civil, ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Gobernación, conforme lo establecido por la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 28 de agosto de 1996, texto reformado por la Ley No. 589, Ley de reforma a la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 15 de noviembre de 2006 y el artículo 14 de la Ley No. 612, Ley de reforma y adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de enero de 2007 y demás leyes aplicables.

Para efectos de esta Ley, el Presidente de la República tiene las atribuciones que le establecen los artículos 92, 95 y 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 6 de la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 02 de Septiembre de 1994.

b. Asamblea Nacional. A través del trabajo legislativo y de conformidad a lo regulado por la Constitución Política y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero de 2007, tiene facultades atribuciones en lo relativo a la aprobación del presupuesto de defensa, aprobación de leyes e instrumentos jurídicos internacionales vinculados a la materia de la seguridad y defensa de la nación, autorizar o negar la salida de tropas nicaragüenses al exterior y ratificar o denegar la autorización del Presidente de la República para el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios.

c. Consejo de Ministros. Es el principal órgano asesor del Presidente de la República en materia de Defensa y Seguridad.

d. Gabinete de Gobernabilidad. Es un órgano de consulta del Presidente de la República en materia de defensa nacional.

e. Ministerio de Defensa. Es el órgano asesor del Presidente de la República, en lo relativo a la formulación e implementación de los planes y políticas de la Defensa Nacional. Al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, texto reformado por el artículo 3 de la Ley No. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, tiene entre otras facultades las siguientes: dirigir por delegación del Presidente de la República, la elaboración de las políticas y estrategias para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial y promover los planes y políticas que se refieran a las relaciones civiles y militares.

Art. 14 Atribuciones de los Órganos de Nivel Militar en Materia de Seguridad y Defensa Nacional.

Los Órganos de nivel militar en materia de Seguridad y Defensa Nacional tienen las siguientes atribuciones:

a. Jefatura Suprema. Corresponde al Presidente de la República. Sus atribuciones son las establecidas en los artículos 92, 95 y 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y en el artículo 6 de la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 165 del 02 de Septiembre de 1994

b. Alto Mando. Le corresponde a la Comandancia General, compuesta por el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General y el Inspector General.

El Alto Mando del Ejército de Nicaragua lo ejerce la Comandancia General por medio del Comandante en Jefe, a quien se subordinan todas las fuerzas del Ejército.

El Comandante en Jefe es el asesor militar del Presidente de la República en lo relativo al ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua en la formulación de los planes y políticas de la Seguridad y Defensa Nacional y en la coordinación de su ejecución.

Es deber del Comandante en Jefe del Ejército la dirección del desarrollo general de las operaciones militares en caso de conflicto armado internacional.

c. Las Atribuciones de los demás Órganos de Nivel de Mando Militar. Las atribuciones de los demás Órganos de nivel de mando militar relacionadas en los numerales c, d y e del artículo 12 de la presente Ley, son las establecidas en la Ley 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, en la Normativa Interna Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 237 del 15 de diciembre de 2009, directivas, órdenes y ordenanzas generales y particulares que rigen la organización y el funcionamiento del Ejército de Nicaragua.

**TÍTULO III
FUERZAS DE LA DEFENSA**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES**

Art. 15 Naturaleza y Características.

El Poder Nacional se materializa en las Fuerzas y Medios del Ejército de Nicaragua, como el único cuerpo militar armado de carácter nacional, constitucional, permanente, profesional, indivisible, apolítico, apartidista, obediente a la Constitución Política y a las leyes de la República, no deliberante y subordinado a la autoridad civil ejercida por el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua o a través del Ministerio correspondiente, con que cuenta el Estado nicaragüense para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Art. 16 Funciones del Ejército de Nicaragua.

Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 181, Código de Organización Jurisdicción y Previsión Social Militar y otras leyes

vinculantes, son funciones del Ejército de Nicaragua para efectos de esta Ley las siguientes:

1. Planificar, organizar, preparar, dirigir y ejecutar la defensa armada de la patria y defender la integridad territorial, independencia y soberanía de la nación.

2. De conformidad con el artículo 92 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, intervenir en casos excepcionales en apoyo de la Policía Nacional, por orden del Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desordenes internos, calamidades o desastres naturales.

3. Coadyuvar en caso de suma necesidad, según lo dispone la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación.

4. Organizar, de acuerdo a lo que ordene y establezca el Presidente de la República, las fuerzas, medios y bienes públicos a utilizarse en caso de emergencia nacional de acuerdo a la ley de la materia. Los bienes privados sólo podrán ser utilizados en caso de catástrofe nacional o conflicto armado internacional, con las responsabilidades e indemnizaciones que contempla la ley.

5. Ejecutar, en coordinación con los ministerios y entes estatales, las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Defensa Nacional, según lo determine el Presidente de la República.

6. Coadyuvar con la Policía Nacional para combatir la narcoactividad, tráfico de armas y de personas y al crimen organizado transnacional y sus actividades conexas en el territorio nacional de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

7. Luchar de forma permanente contra cualquier tipo de manifestación de actividades terroristas tipificadas por Ley, que pongan en peligro o atenten en contra de la seguridad, la vida, el patrimonio, la estabilidad democrática y de las instituciones del Estado nicaragüense.

8. Contribuir al desarrollo del país y colaborar en los planes de salud, educación, en la conservación y renovación del medio ambiente y los recursos naturales, el equilibrio ecológico y demás planes estratégicos que determine el Presidente de la República, colaborando con los ministerios e instituciones correspondientes.

9. Contribuir al desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial del país, y a preservar la condición de puertos y aeropuertos seguros, sin ánimo de lucro.

10. Contribuir a fortalecer la política de gestión de riesgo, en función de la prevención, mitigación y atención de desastres naturales, salvaguardando la vida y bienes de la población.

11. Participar en misiones internacionales de paz y ayuda humanitaria, de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas aprobada por Resolución No. 84 del Congreso de la República de Nicaragua, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238, 239, 240 y 241 correspondientes a los días 8, 9, 12 y 13 de Noviembre de 1945, tratados internacionales o acuerdos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua en base a las normas y principios del Derecho Internacional.

12. Las demás que le confieran el ordenamiento jurídico de la República.

**CAPÍTULO II
MISIONES, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA**

Art. 17 Misiones.

El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, la independencia y de la integridad territorial.

Las misiones, su composición y estructura se definen en correspondencia con los escenarios, amenazas y riesgos identificados por el Estado nicaragüense; a fin de prevenirlos y contrarrestarlos por los medios que señala la presente Ley, la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social

Militar, la Política de la Defensa Nacional y las normativas y ordenanzas internas de la institución armada.

El Estado de Nicaragua dispondrá de los medios y recursos públicos necesarios para dotar al Ejército de Nicaragua de la capacidad y disposición requerida para el cumplimiento de sus misiones y tareas desde tiempo de paz, con el objeto de prevenir y disuadir cualquier tipo de conflicto armado internacional.

Le corresponde al Ejército de Nicaragua desarrollar actividades para mantener presencia activa, efectiva y permanente, de conformidad a los planes de la defensa nacional, priorizando las zonas fronterizas y espacios marítimos, de vigilancia terrestre, aérea y naval, así como desarrollar capacidades de respuesta efectivas ante amenazas externas.

Art. 18 Fuerzas, Medios y Bienes para la Defensa Nacional.

Las fuerzas, medios y bienes para la Defensa Nacional están compuestos por:

Las Fuerzas, están constituidas por los miembros del Ejército de Nicaragua, permanentes y temporales en las categorías de oficiales, suboficiales, clases, soldados, marineros, cadetes y personal auxiliar.

Los Medios, compuestos por el armamento y municiones de todo tipo, medios aéreos, navales, la técnica ingeniera, médica, de transporte, especial y de comunicaciones;

Los Bienes, constituidos por los equipos materiales y demás muebles e inmuebles ordinarios y extraordinarios de naturaleza pública, necesarios para la defensa de la patria.

Art. 19 Estructura del Ejército de Nicaragua.

El Ejército de Nicaragua se estructura por los tipos de fuerzas específicas: terrestre, aérea y naval. También lo componen órganos comunes a todas las fuerzas, de conformidad a lo regulado en el artículo 22 de la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar y de lo establecido en la Normativa Interna Militar.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES CAPÍTULO ÚNICO

Art. 20 Bases para la Formulación de la Política de la Defensa Nacional.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, las disposiciones orgánicas y funcionales de la Defensa Nacional establecidas en la presente Ley y demás instrumentos jurídicos relacionados, constituyen los fundamentos para la elaboración de la Política de Defensa Nacional integral. Esta Política de Defensa Nacional será resultado de un amplio consenso nacional e incorporará los aspectos funcionales de los diferentes campos de acción que la componen o integran. Los anteriores aspectos constituyen la base para la formulación de los planes y documentos de la Política de Defensa Nacional y su ejecución.

Art. 21 Cumplimiento de Principios y Normas del Derecho Internacional Humanitario.

Las autoridades correspondientes velarán por el estricto cumplimiento y respeto de los principios contenidos en las normas y disposiciones aplicables del Derecho Internacional Humanitario.

Art. 22 Balance Razonable de Fuerzas.

De conformidad a lo dispuesto en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica aprobado por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua por Decreto A. N. No. 1372, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 133 del 16 de Julio de 1996, los planes y necesidades de la Defensa Nacional tomarán en cuenta los principios para el establecimiento de un balance razonable de fuerzas en Centroamérica, de acuerdo a la situación interna y externa de cada Estado, condiciones geográficas y fronterizas relevantes.

Art. 23 Movilización de las Fuerzas de Reserva.

La movilización, organización y funcionamiento de las fuerzas de reserva, constituidas por el personal del Ejército de Nicaragua en condición de retiro, se norma bajo la modalidad que establece la Ley No. 181, Código de

Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar y la Normativa Interna Militar.

Art. 24 Estado de Emergencia.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar el Estado de Emergencia Nacional conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la Ley No. 44, Ley de Emergencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 198 del 19 de octubre de 1988.

Art. 25 Estados de Alerta.

Cuando por efectos de desastres naturales o antropogénicos o la posibilidad de ocurrencia de éstos se ordene por el Presidente de la República la declaración de alerta en todas sus categorías, de conformidad con la Ley No. 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 7 de Abril de 2000, se dispondrá de los recursos públicos, fuerzas y medios necesarios que permita atender con prontitud la situación determinada a niveles nacional, regional o local con el fin de salvaguardar la vida y los bienes de toda la población.

Art. 26 Presupuesto.

El Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará en el proyecto del Presupuesto General de la República, una asignación en correspondencia con la disponibilidad de recursos de la nación, para el financiamiento de los planes y programas de preparación del país en materia de la Defensa Nacional.

Art. 27 Divulgación.

A los medios de comunicación social de cualquier naturaleza o forma y a las organizaciones de la sociedad, les corresponde el deber patriótico de colaborar en la educación y divulgación de los valores, principios, lineamientos y directrices de la Defensa Nacional, así mismo deberán contribuir a dar a conocer los alcances de los Tratados, Laudos y Sentencias relacionados a la soberanía territorial de Nicaragua, especialmente durante la Semana Patria, todo ello con el fin de cohesionar a toda la sociedad nicaragüense alrededor de la ejecución de una efectiva Política de Defensa Nacional. Los espacios y los tiempos destinados a estos efectos serán determinados por los medios de comunicación.

Por mandato de la presente Ley, es obligatorio, que en los programas de estudio de los alumnos de quinto y sexto grado de primaria, en la educación secundaria, técnica y superior del país, se den a conocer los Tratados, Laudos y Sentencias de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales internacionales referentes a asuntos limítrofes, de territorio y soberanía nacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Universidades deberán elaborar documentos, afiches, publicaciones, resúmenes didácticos y textos educativos ilustrados para facilitar su enseñanza a todos los nicaragüenses, en especial a los niños, niñas y adolescentes.

En todas las instituciones públicas deberán de realizarse, por lo menos una vez al año, análisis y debates sobre los instrumentos internacionales que establecen la soberanía de Nicaragua sobre su territorio, para que sean de pleno conocimiento de los servidores públicos, trabajadores y de la ciudadanía en general.

Art. 28 Información Reservada.

Sin perjuicio a lo dispuesto en materia del acceso de las personas a la información pública, toda documentación e información reservada de carácter diplomático, militar y/o económica, referida al ámbito de la seguridad externa e interna de la nación y a la defensa nacional; debe ser clasificada de conformidad a lo que dispone la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública.

Art. 29 Derogación.

La presente Ley deroga cualquier disposición que se oponga a las aprobadas por ésta, y las que no la contraríen, le serán complementarias.

Art. 30 Reglamentación.

La presente Ley deberá ser reglamentada de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República.

En aras del consenso mayoritario logrado en la presente Ley, la reglamentación deberá enmarcarse dentro del espíritu, los principios y los objetivos fundamentales de esta Ley.

Art. 31 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil diez. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 749

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabe:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE FRONTERAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial en el territorio fronterizo, terrestre, marítimo y aéreo, para garantizar la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad interna, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la inalienabilidad de los bienes inmuebles públicos y permitir el impulso y aplicación de una política integral de desarrollo.

La frontera marítima del Estado de Nicaragua se rige por lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No 420, Ley de Espacios Marítimos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 57 del 22 de marzo del año 2002 y los derechos que los Estados reconocen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus Anexos, aprobada por Decreto A. N. No. 2374, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 204 del 26 de octubre de 1999.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés supremo nacional, se consideran parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa Nacional.

Art. 2. Finalidad.

Consolidar la soberanía e integridad del territorio de la nación, la seguridad ciudadana, promover y facilitar el desarrollo fronterizo en lo cultural, social, económico y tecnológico de manera racional y sostenible en armonía con el medio ambiente, respetando los derechos de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y Afro-descendientes.

Art. 3. Ámbito de Aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ley comprende el territorio nacional fronterizo, que abarca: el espacio terrestre, suelo y subsuelo, aéreo y aguas patrimoniales fronterizas, así como a los habitantes del territorio fronterizo, extranjeros o de tránsito en el país, a las entidades públicas y privadas.

Esta Ley no podrá modificar los derechos legales de propiedad y posesión que, en el territorio fronterizo, tengan las personas, sino brindarles seguridad jurídica y, a la vez, promover el desarrollo humano sostenible del territorio fronterizo y el aprovechamiento de su invaluable potencial turístico.

Art. 4. Definiciones:

Son definiciones de esta Ley las siguientes:

Áreas Protegidas: son las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biósfera. Igualmente se incluye en esta categoría aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénica y recreativa.

Bienes de Dominio Público: son los que se establecen en el Código Civil de República de Nicaragua y en la Ley No. 690, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 141 del 29 de julio de 2009, en lo aplicable.

Bienes de Dominio Privado: son aquellos bienes propiedad de personas naturales o jurídicas, que no son de dominio público, ni de las municipalidades o de las regiones autónomas, pueblos indígenas y comunidades étnicas, por tener título de dominio legalmente adquirido.

Concesión: es la acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. En este sentido, es el acto de derecho público, mediante el cual el Estado de Nicaragua, otorga en concesión a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, según corresponda, una porción determinada de los bienes inmuebles en el territorio fronterizo.

Constancia de Zona Fronteriza: es el instrumento administrativo, expedido por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, en el cual, se deja constancia que el bien inmueble está ubicado total o parcialmente en el territorio fronterizo, para los efectos de la aplicación de la presente Ley.

Control Aduanero: es el ejercicio de las facultades del servicio aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. Las zonas primarias y secundarias aduaneras son las establecidas en la normativa aduanera.

Delegaciones Policiales en los Puestos de Control de Frontera: son las delegaciones de la Policía Nacional, cuya misión es la de garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y las demás que señale la Ley.

Demarcación Fronteriza: consiste en trasladar sobre el terreno los términos de una delimitación previamente acordada, construir la frontera en el terreno. Los métodos a través de los cuales se efectúa la demarcación, es decir, las marcas visibles de una frontera, varían en relación al carácter del terreno, pudiendo consistir en hitos, mojones, o cualquier tipo de construcciones.

Desarrollo Fronterizo: es el proceso por el cual el territorio fronterizo se integra al patrimonio activo del país, mediante iniciativas nacionales cuyo objetivo es el desarrollo integral de la zona, a través de leyes, planes, estrategias, programas, proyectos y que en su conjunto definen la política nacional del desarrollo humano sostenido de la región.

Distrito Naval: son centros de operaciones navales del Ejército de Nicaragua a cuyo cargo está la defensa del espacio marítimo, la frontera marítima, la protección, la seguridad y vigilancia de las aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Frontera: es una zona donde se encuentra la línea demarcatoria que divide el territorio entre dos o más Estados vecinos. Las fronteras comprenden el espacio terrestre, aéreo y marítimo. Las fronteras se clasifican desde el punto de vista geográfico, en naturales o arcifinias y artificiales.

Límite Fronterizo: es la línea establecida mediante tratados, delimitados y demarcados por los órganos técnicos legalmente establecidos en forma bilateral o multilateral, que separa el territorio entre dos o más Estados vecinos.

Puestos de Control de Frontera: son las instalaciones creadas y ubicadas

en las fronteras estatales, terrestres, aéreas y marítimas, donde convergen diversas autoridades administrativas, policiales y militares, cuyo propósito es regular y controlar el ingreso y salida de personas, medios de transportes y mercancías.

Puestos de Cuarentena: conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias que tienen por finalidad evitar el ingreso, establecimiento, diseminación de plagas y enfermedades de animales y vegetales, las que se aplican de conformidad a leyes y normativas de las instituciones correspondientes.

Puestos Militares Fronterizos: son pequeñas unidades del Ejército de Nicaragua, ubicadas en el territorio fronterizo, cuya misión fundamental es la defensa de la soberanía nacional y la integridad territorial del Estado nicaragüense, a fin de prevenir y superar las amenazas, riesgos y agresiones.

Seguridad Portuaria: conjunto de medidas de seguridad que se aplican en los recintos portuarios, las dársenas de maniobras, los muelles de atraque, los canales de acceso al puerto y las rutas de navegación en las aguas jurisdiccionales nicaragüenses.

Territorio Indígena Fronterizo: es el espacio geográfico fronterizo, que cubre parte del hábitat de un grupo de comunidades de pueblos indígenas o Afro-descendientes que conforman una unidad territorial fronteriza donde se desarrollan de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, en el ámbito de aplicación de la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

Territorio Fronterizo: son las áreas del territorio nacional, comprendidas entre el límite convencional y los quince kilómetros (15 Km) hacia el interior del territorio nacional, donde interfieren e interactúan intensamente fenómenos y procesos transfronterizos vinculados a la producción y reproducción tales como actividades agropecuarias, comerciales, educativas, de salud, de recreación, entre otras. El territorio fronterizo comprende las zonas fronterizas establecidas en la presente Ley.

Art. 5. Territorio Nacional.

El territorio nacional es el señalado en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que textualmente dice: "El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Así mismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante".

Capítulo II Territorio y Zonas Fronterizas

Art. 6. Clasificación del Territorio Fronterizo.

Para realizar un adecuado ejercicio de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, sin menoscabo del derecho de propiedad, la protección y mantenimiento del medio ambiente y de los recursos naturales, y del desarrollo de la integración regional centroamericana, la presente ley clasifica el territorio fronterizo conforme se detalla en el párrafo subsiguiente.

La Ley Agraria de 1917, publicada en La Gaceta No. 65 y 68, correspondientes a los días 30 de marzo y 3 de abril de 1917 respectivamente; el Código Civil de la República de Nicaragua; promulgado el 1 de febrero de 1904 y publicado en el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial No. 2148 del 5 de febrero del mismo año; la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996 y sus reformas; la Ley No. 585, Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 21 de junio de 2006; la Ley No. 690, Ley

para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 141 del 29 de julio de 2009; entre otras; que determinan sus propias áreas de aplicación.

El territorio fronterizo se clasifica en las siguientes zonas fronterizas:

1. Zona de Desarrollo e Integración Fronteriza: es el área del territorio nacional, comprendida desde el límite fronterizo convencional y los quince kilómetros (15 Km) hacia el interior del territorio nacional, que por su ubicación geográfica o por su cercanía con un Estado vecino, requiere un tratamiento especial para protección del medio ambiente, la cultura y el desarrollo socioeconómico. Se incluyen las zonas de desarrollo de interés turístico que le corresponde crear al Instituto Nicaragüense de Turismo, las que deben ser aprobadas por el Presidente de la República, en consulta con el Consejo Superior de la Empresa Privada.

2. Zona de Seguridad Fronteriza: es el área inalienable del Estado de Nicaragua, comprendida desde el límite fronterizo convencional y los cinco kilómetros (5 Km) hacia el interior del territorio nacional, y que de conformidad a esta Ley está sometida a un régimen especial.

3. Zona Especial de Protección Fronteriza: es el área del Estado de Nicaragua, comprendida desde el límite fronterizo convencional y los quince kilómetros (15 Km) hacia el interior del territorio nacional, en las que se encuentran indistintamente áreas protegidas, pueblos indígenas, comunidades étnicas y Afro-descendientes o instalaciones estratégicas para la seguridad y defensa del Estado de la República Nicaragua; y que están reguladas por regímenes especiales.

El modelo de desarrollo humano sostenible de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y Afro-descendientes, basado en el conservacionismo de la naturaleza, se regula por su régimen particular.

Estas clases de zonas son compatibles entre sí, de modo que por razón de su naturaleza y situación, determinadas extensiones del territorio nacional están incluidas simultáneamente en zonas de distinta clase.

La delimitación de las zonas enunciadas en los numerales 1 y 3 de este artículo, deberán contar con la aprobación del Presidente de la República, previa consulta con el Consejo Superior de la Empresa Privada y las Autoridades Regionales Autónomas, conforme corresponda.

Capítulo III Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo

Art. 7 Creación de la Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo.

Créase la Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo (CNTF), como un órgano permanente de coordinación y consulta, entre las instituciones involucradas en esta Ley, para su aplicación e implementación, en plena observancia y respeto a las facultades, atribuciones y funciones que la Ley otorga a cada una de las ellas.

Esta comisión será coordinada por el Presidente de la República.

Art. 8. Miembros de la Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo.

La Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo, estará integrada por los titulares de las instituciones que en adelante se relacionan:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX).
2. Ministerio de Educación (MINED).
3. Ministerio de Salud (MINSAL).
4. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).
5. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).
6. Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).
7. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAMILIA).
8. Ejército de Nicaragua (EN).
9. Policía Nacional (PN).
10. Ministerio Público (MP).
11. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).
12. Procuraduría General de la República (PGR).
13. Empresa Portuaria Nacional (EPN).

14. Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).
15. Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC).
16. Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).
17. Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).
18. Autoridades de los Consejos Regionales de la Región Autónoma del Atlántico Norte y Atlántico Sur, cuando se traten asuntos que los afecte directamente.
19. Las Alcaldías Municipales ubicadas en el territorio fronterizo, cuando se traten asuntos que afecten directamente a su municipio.
20. Consejo Superior de la Empresa Privada.

La Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo, puede realizar las consultas necesarias con otras instituciones y organismos que considere pertinente. En el caso de territorios indígenas fronterizos se consultará a los Consejos Regionales autónomos correspondientes.

Art. 9. Funciones de la Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo.

Dentro de las funciones de la Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo se encuentran las siguientes:

1. Contribuir al establecimiento de condiciones necesarias para el desarrollo sustentable del territorio fronterizo, a fin de satisfacer las necesidades básicas y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, apoyando los programas de reducción de la pobreza y la pobreza extrema.
2. Impulsar proyectos y programas que garanticen la seguridad alimentaria de la población radicada o residente en el territorio fronterizo.
3. Apoyar la ejecución de proyectos habitacionales.
4. Coadyuvar al control, reducción, corrección o eliminación de factores y procesos de degradación económica y social, que puedan afectar la calidad de vida de los habitantes del territorio fronterizo, su seguridad y su defensa.
5. Apoyar los procesos educativos, recreativos y culturales, con el fin de fomentar mejores estados de conciencia social e identidad nacional.
6. Velar por los suministros y mantenimientos de los servicios básicos que conlleven a mejorar la calidad de vida de los pobladores.
7. Impulsar el desarrollo de la infraestructura necesaria en el territorio fronterizo.
8. En conjunto con las autoridades locales, regionales, territoriales y las organizaciones comunitarias y gremiales, contribuir al desarrollo de programas para la inversión turística, deportiva y de sostenimiento ecológico.
9. Apoyar el desarrollo de los planes y programas de salud.
10. Contribuir al desarrollo de los programas productivos sostenibles que mejoren el nivel de vida de la población.
11. Apoyar la protección, fomento y desarrollo de las comunidades originarias y Afro-descendientes y de las poblaciones campesinas fronterizas.
12. Contribuir a la implementación de la Política de Estado para enfrentar el narcotráfico, crimen organizado, terrorismo e ilícitos conexos.
13. Otras que determine el ordenamiento jurídico nacional y la Comisión.

Art. 10. Fortalecimiento Institucional.

El Poder Ejecutivo velará por el fortalecimiento operativo y logístico de las instituciones que conforman la Comisión Nicaragüense del Territorio Fronterizo, destinadas a proteger, controlar, desarrollar y defender el territorio fronterizo.

Capítulo IV Seguridad y Defensa Nacional

Art. 11. Seguridad y Defensa Nacional.

El Ejército de Nicaragua, tiene el deber constitucional de defender la

soberanía, la independencia, la integridad territorial, en coordinación y cooperación con las entidades públicas y privadas, y la población en general.

El Estado de Nicaragua con los Estados vecinos, procurará el intercambio de información relativa al enfrentamiento al narcotráfico, crimen organizado, terrorismo, tráfico ilegal de: armas, vehículos, de personas, flora y fauna protegida, bienes culturales, contrabando, abigeato, defraudación aduanera, entre otros ilícitos.

El Ejército de Nicaragua en apoyo a los órganos e instituciones del Estado, en los lugares no habilitados para el ingreso legal al territorio nacional y que no tengan presencia las instituciones competentes, debe impedir el tránsito de personas, medios de transporte y mercancías, todo ello con el fin de impedir la violación a la frontera estatal.

Art. 12. Puestos Militares Fronterizos, Distritos Navales, Capitanías de Puerto y Seguridad Aeroportuaria.

El Ejército de Nicaragua, en cumplimiento de su misión constitucional, y demás leyes de la República, creará, reubicará y fortalecerá los Puestos Militares Fronterizos, Distritos Navales, Capitanías de Puertos: y Seguridad Aeroportuaria, con la asignación de recursos humanos, materiales y tecnológicos, que permitan el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Los Puestos Militares Fronterizos dentro de los territorios indígenas fronterizos serán instalados en coordinación y consulta con las autoridades correspondientes.

Art. 13. Delegaciones Policiales en los Puestos de Control de Frontera.

La Policía Nacional creará las delegaciones de policía en los puestos de control de frontera que considere necesarias, a tales efectos destinará los recursos humanos, técnicos y financieros que se requieran para el desempeño de sus misiones y funciones.

Corresponde a las delegaciones policiales ubicadas en los puestos de control de frontera, sin detrimento de las atribuciones que las demás leyes le señalan:

1. Ejecutar el sistema de control, fiscalización e información aprobado por el Director General de la Policía Nacional.
2. Implementar planes de medidas de descubrimiento y prevención policial, con énfasis en los delitos de narcotráfico, tráfico ilegal de personas, tráfico ilegal de vehículos, tráfico ilegal de armas, explosivos, municiones y otros materiales relacionados, contrabando, tráfico ilegal del patrimonio cultural, lavado de dinero, y en general de los delitos calificados como de crimen organizado.
3. Realizar las coordinaciones pertinentes con los Gobiernos Regionales, Locales y Territoriales, Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Servicios Aduaneros, Ministerio Agropecuario y Forestal, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales e instituciones públicas y privadas que desarrollen sus competencias en el territorio fronterizo.

Art. 14. Vigilancia de Fronteras.

Corresponde al Ejército de Nicaragua la vigilancia de las fronteras y del territorio fronterizo, labor que se complementará con la Dirección General de Servicios Aduaneros, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Policía Nacional, debiendo establecer un sistema de control, fiscalización e información.

Art. 15. Autoridades Marítimas.

La Dirección General de Transporte Acuático y la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, controlarán la seguridad portuaria, navegación y salvaguarda de la vida humana, así como la preservación del medio acuático, en vías fluviales y lacustres del territorio fronterizo, evitando las actividades ilícitas, como, la pesca ilegal, contrabando, narcotráfico, piratería y contaminación de aguas, entre otras.

Art. 16. Control Aéreo y Vías Terrestres.

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC) y la Fuerza Aérea del Ejército de Nicaragua deben asegurar, y garantizar el mantenimiento, la

explotación, el control y el dominio del espacio aéreo y los aeródromos nicaragüenses.

Es potestad exclusiva del Estado de Nicaragua, a través de sus instituciones competentes, en el territorio fronterizo autorizar el uso y construcción de pistas, aeródromos, vías terrestres, carreteras, caminos, y demás obras de interconexión internacional.

Art. 17. Armonización Institucional.

Las instituciones presentes en los Puestos de Control de Frontera, ejercerán sus funciones y atribuciones de acuerdo a las leyes de la materia, y se coordinarán armónicamente para hacer cumplir la presente Ley.

Art. 18. Prevención de Desastres Naturales.

El Ejército de Nicaragua por medio del Estado Mayor de la Defensa Civil, en coordinación y cooperación con otras instituciones públicas y privadas, debe participar activamente en la prevención, mitigación y atención de desastres naturales y antropogénicos en el territorio fronterizo, con miras a fortalecer una cultura de prevención y gestión del riesgo y la ejecución de tareas de búsqueda, salvamento y rescate, de conformidad a la Ley No. 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la prevención, mitigación y atención de desastres publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 7 de abril del 2000.

CAPÍTULO V DESARROLLO, PROTECCION Y CONTROL

Art. 19. Políticas Sociales del Estado y Desarrollo Sostenible.

El Estado de la República de Nicaragua de acuerdo al interés supremo nacional y de conformidad con el ordenamiento jurídico, en el territorio fronterizo, fomentará el desarrollo en materia de derechos humanos, la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible, a través de políticas, programas y proyectos educativos, de salud, sociales, culturales, productivos, de infraestructura, mediante la planificación obligatoria y participativa, estímulos e incentivos, que permitan el desarrollo sostenible de las poblaciones, pueblos indígenas y comunidades étnicas, ecosistemas, recursos naturales y el medio ambiente.

Art. 20. Modelo Sostenible.

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones públicas y privadas, autoridades regionales, locales y territoriales, promoverá planes de desarrollo que impulsen un modelo sostenible dirigido a la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales ubicados en el territorio fronterizo.

Art. 21. Apoyo del Ejército de Nicaragua al Desarrollo Social.

El Ejército de Nicaragua, en coordinación con las instituciones públicas competentes o las autoridades de los territorios de los pueblos indígenas y Afro-descendientes, según sea el caso, coadyuvará en la ejecución de obras de servicio social e infraestructura en el territorio fronterizo; así mismo, en la conservación, protección y renovación de los recursos naturales, en mejorar el medio ambiente y el equilibrio ecológico y demás planes que establezca el Presidente de la República.

Art. 22. De los Recursos Naturales.

El Estado, a través de sus instituciones en el territorio fronterizo protegerá el patrimonio natural del país, regulando su uso sostenible en el marco de los objetivos estratégicos nacionales para su conservación, protección y restauración, en el caso de los territorios indígenas fronterizos se hará conforme la legislación correspondiente.

Los recursos naturales son patrimonio nacional, propiedad y dominio directo, indivisible, inalienable e imprescriptible del Estado. La preservación del ambiente y la preservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contrato de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera. Estos son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

En el territorio fronterizo se prohíbe el aprovechamiento forestal para todas las especies, a excepción del aprovechamiento domiciliar y de plantaciones,

establecido en la normativa especial de la materia, lo que está bajo vigilancia y control del Ejército de Nicaragua, quien actúa en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional Forestal y demás instituciones competentes.

Art. 23. Control y Resguardo de las Áreas Protegidas.

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales administra, regula, protege y norma las áreas protegidas en el territorio fronterizo, según su categoría y los planes de manejo. En los casos de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y afro-descendientes se hará de conformidad a la Ley de la materia.

La Procuraduría Ambiental, el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional coadyuvarán en la defensa, resguardo y seguridad de las áreas protegidas en el territorio fronterizo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y las autoridades territoriales correspondientes.

Art. 24. Control Sanitario y Fitosanitario.

El Ministerio Agropecuario y Forestal aplica el control y vigilancia sanitaria y fitosanitaria de todos los productos y subproductos de origen animal y vegetal, en los puestos de control cuarentenarios en la zona de seguridad fronteriza.

Art. 25. Desarrollo Agropecuario y Forestal.

El Ministerio Agropecuario y Forestal, el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional Forestal y el Instituto Nicaragüense de Pesca, darán tratamiento prioritario a los programas de inversión, desarrollo e investigación en el área agrícola, pecuaria, piscícola, forestal y tecnológica de los municipios fronterizos. Sin perjuicio de las demás funciones que por Ley le corresponde a cada institución. Las instituciones anteriormente relacionadas, crearán oficinas en el territorio fronterizo, donde se carezca de las mismas.

Art. 26. Servicios Aduaneros.

Bajo la Dirección General de Servicios Aduaneros se organizarán en las zonas fronterizas las administraciones y delegaciones de aduana en puntos terrestres, marítimos y aéreos; creando las instalaciones físicas necesarias para la prestación de los servicios aduaneros, ejerciendo el control y facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constante de la técnica aduanera.

Art. 27. Potestad Aduanera.

Los servicios aduaneros en ejercicio de la potestad aduanera, podrán retener o incautar mercancías y medios de transporte, cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o infracción aduanera.

Art. 28. Auxilio a la Autoridad Aduanera y Migratoria.

Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la autoridad aduanera y migratoria en el cumplimiento de sus funciones; harán de su conocimiento de forma inmediata, los hechos y actos sobre presuntos delitos e infracciones aduaneras y migratorias, pondrán a su disposición las personas y mercancías objeto de éstas infracciones.

El tránsito de personas, medios de transporte y mercancías, deben realizarse únicamente por los Puestos de Control de Frontera.

Art. 29. Hermanamiento.

Dentro del marco de la Soberanía Nacional, la Constitución Política, la Ley de Municipios, su reglamento y de conformidad con las leyes de la materia, las Alcaldías de los municipios fronterizos pueden suscribir convenios de hermanamientos con sus homólogas fronterizas del otro Estado, en los que prevalecerá el interés supremo nacional, el cual, previo a su firma, debe ser validado o no por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo mantenerse la integridad del texto al momento de la suscripción.

Art. 30. Cooperación entre Pueblos Indígenas y Afro-descendientes en el Territorio Indígena Fronterizo.

En el caso de los pueblos indígenas y afro-descendientes se respetará lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua en lo relativo a los contactos, las relaciones y cooperación de sus pueblos, a través del régimen de fronteras, en los que

prevalecerá el interés supremo nacional por ser parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Art. 31. Municipios con Fronteras.

Los Municipios creados conforme a la Ley No. 59 "Ley de División Política Administrativa", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 189 del 6 de octubre de 1989 que limitan con territorios fronterizos, se detallan en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VI Régimen de Propiedad

Art. 32. Bienes de Dominio Público.

En el territorio fronterizo, ninguna persona, natural o jurídica, puede adquirir por prescripción cualquier derecho real sobre los bienes del Estado, y de los Municipios que estuvieren destinados a un servicio público, solamente podrán darse en concesión los bienes de dominio público, por causas de interés social o público.

Se prohíben los asentamientos humanos y la titulación a particulares dentro de las áreas protegidas; sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de conformidad a la ley de la materia.

Estos bienes inmuebles no están sujetos a expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de particulares, o personas jurídicas, ningún derecho de usufructo, de uso o de habitación, directa o subsidiariamente, o como garantía de una responsabilidad pecuniaria, fuera de las causas consignadas en esta Ley.

Se exceptúa del dominio público, lo siguiente:

1. Los núcleos poblacionales urbanos y rurales, ubicados en el territorio fronterizo, establecidos antes de la entrada en vigencia de esta Ley, aunque estarán sujetas a las limitaciones propias de los regímenes especiales.
2. Los derechos legalmente adquiridos al amparo de leyes especiales, de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
3. Los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y la Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de Enero del 2003. .
4. El régimen de propiedad y desarrollo de las zonas costeras se rigen por la Ley No. 690, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras.

Art. 33. Actos de Disposición.

Las instituciones del Estado y de los municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público en el territorio fronterizo, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo, en tal caso la Procuraduría General de la República debe proceder a la restitución administrativa a favor del Estado, sus instituciones o los municipios según corresponda.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por consiguiente el Estado solicitará la nulidad de los títulos indebidamente otorgados o inscritos.

Art. 34. Enajenación o Transmisión.

Son transmisibles, a título oneroso o gratuito, los bienes inmuebles del dominio privado, ubicados en la Zona de Seguridad Fronteriza, únicamente a favor de nicaragüenses, de conformidad a títulos legítimamente adquiridos, siempre y cuando estén inscritas o reinscritas en el Registro Público correspondiente.

Las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas extranjeras no pueden, de hecho o de derecho, adquirir bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza a ningún título, con las excepciones relativas a las concesiones o autorizaciones de arrendamiento otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio de Acuerdo Presidencial, cuando exista interés público o social, de conformidad con esta Ley, o leyes especiales.

Las personas jurídicas nacionales con acciones nominativas con socios nicaragüenses, debidamente registradas, cuyas acciones no pueden ser transferidas o endosadas a extranjeros, podrán adquirir bienes inmuebles en la zona de seguridad fronteriza para inversiones productivas de desarrollo sostenible.

Art. 35. Propiedad Transfronteriza.

La propiedad inmueble que se encuentra ubicada a ambos lados de una frontera internacional y que afecta la soberanía nacional, así como las modalidades similares a la misma, está prohibida. Debe inscribirse, amojonarse y deslindarse en el Estado de Nicaragua, lo que por soberanía le corresponde en cuanto al territorio.

Art. 36. Obligación de Inscribir.

Las personas naturales o jurídicas, que al promulgarse esta ley, fueren legítimos propietarios de bienes inmuebles ubicados en el territorio fronterizo y no los han inscritos en el Registro Público, para inscribir su derecho. Por el principio de seguridad jurídica y publicidad, tienen un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de lo contrario se presumirá de buena fe que son bienes del dominio público.

Art.37. Obligaciones Notariales.

Los notarios, los jueces, los agentes diplomáticos y consulares con funciones notariales, están obligados a insertar en el cuerpo de las escrituras públicas, por las que se transmite cualquier derecho sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio fronterizo y la constancia correspondiente del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales. Las constancias y cartas anteriormente mencionadas, deben ser solicitadas de previo a la cartulación y tramitadas por las Instituciones, con los requisitos y procedimientos que ellas establezcan.

Art. 38. Obligaciones de los Registradores.

Los Registradores Públicos se abstendrán de inscribir las escrituras en las cuales se pretenda transferir, cualquier clase de derecho, sobre los bienes inmuebles que se encontraren en el territorio fronterizo en contravención a lo dispuesto en esta Ley. El traspaso de cualquier derecho contrario a esta disposición, es nulo.

Capítulo VII Concesiones

Art. 39. Concesiones.

Las personas naturales o jurídicas que posean un bien inmueble en territorio fronterizo, sin título legítimamente expedido, siempre que hayan poseído de manera pública, pacífica y de buena fe, durante un período de diez años, anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, no pueden ser dueños de los mismos, pero, podrán ser sujetos de concesión por parte del Estado, incluyendo en la Zona Especial de Protección Fronteriza. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas y de las concesiones que se otorgan al amparo de leyes especiales.

Para que se les extienda la concesión, debe comprobarse la calidad o no de nicaragüense. Los parámetros de extensión superficial sobre los bienes inmuebles objeto de la concesión se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas nacionales y extranjeras, en la Zona de Desarrollo e Integración Fronteriza, podrán ser sujetos de concesión por parte del Estado de acuerdo a los requisitos, obligaciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley, en el contrato de concesión o autorización de arrendamiento. Las concesiones para los nicaragüenses son a título oneroso o gratuito, para los extranjeros a título oneroso.

Le corresponde a la Procuraduría General de la República, otorgar las concesiones sobre bienes inmuebles del Estado y extender las autorizaciones de arrendamiento o modalidades similares sobre bienes inmuebles pertenecientes a particulares, en consulta ante los miembros de la Comisión

Nicaragüense del Territorio Fronterizo que estime pertinentes, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Art. 40. Límites de las Concesiones o Autorizaciones de Arrendamiento.

Las concesiones o autorizaciones de arrendamiento, otorgados por autoridad competente para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean a favor del interesado ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes. Dichas concesiones o autorizaciones, deben ser temporales, renovables, revocables e intransferibles, con las excepciones de las sucesiones a favor de personas naturales nicaragüenses, las que deben ser autorizadas por la Procuraduría General de la República, según los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

El tiempo máximo de concesión para las personas naturales será noventa y nueve años, para las jurídicas de veinticinco años, ambas prorrogables y revocables; para las autorizaciones de arrendamiento, un plazo máximo de diez años.

Art. 41. Requisitos para las Concesiones y Autorizaciones de Arrendamiento.

Sin perjuicio de las normas establecidas en esta Ley y otras especiales el reglamento de ésta Ley establecerá los requisitos para modalidades de concesión y de autorizaciones de arrendamiento, así como su renovación, revisión y revocación, a causa del interés de seguridad nacional u otras establecidas en el reglamento de ésta Ley, y en el contrato de concesión o autorización de arrendamiento.

**Capítulo VIII
Recursos Administrativos**

Art. 42. Recursos Administrativos.

Los recursos administrativos aplicables son los establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998.

**Capítulo IX
Sanciones**

Art. 43. Obligación a Exhibir los Títulos.

El propietario, poseedor o concesionario de bienes inmuebles ubicados en el territorio fronterizo, que sin justa causa niegue la exhibición de sus títulos o documentos, sufrirá sanción pecuniaria equivalente a un día multa, diariamente hasta que los presente. La sanción será impuesta administrativamente por la autoridad que otorgó la concesión o la autorización de arrendamiento.

Art. 44. Actos Jurídicos Contrarios a la Ley.

Los actos jurídicos contrarios a lo dispuesto en esta Ley, son nulos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los jueces, a los notarios públicos, agentes diplomáticos y demás servidores públicos intervinientes, de acuerdo a la ley de la materia.

Art. 45. Obras e Instalaciones.

Las obras e instalaciones realizadas sobre los bienes de dominio público en el territorio fronterizo, sin contar con el debido permiso, concesión o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado. Cuando estas obras impidan o estorben el aprovechamiento o uso razonable de los bienes del dominio público estatal o municipal, la autoridad respectiva ordenará la demolición a cargo del infractor, sin que proceda indemnización por este concepto.

Art. 46. Usurpación de Funciones Aduaneras y Migratorias.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero y migratorio, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a estas instituciones, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

**Capítulo X
Disposiciones Finales y Transitorias**

Art. 47. Actuación de la Procuraduría General de la República.

Por ministerio de esta Ley, la Procuraduría General de la República queda autorizada a suscribir las escrituras públicas que sean pertinentes sobre los bienes inmuebles comprendidos en el territorio fronterizo, bastará citar literalmente este artículo con los datos identificativos de esta Ley y su fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial, salvo cuando se trate de bienes de dominio colectivo de los pueblos indígenas, comunidades étnicas y afrodescendientes.

Art. 48. Reglamentación.

La presente Ley deberá ser reglamentada de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República.

En aras del consenso mayoritario logrado en la presente Ley, la reglamentación deberá enmarcarse dentro del espíritu, los principios y los objetivos fundamentales de esta Ley.

Art. 49. Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil diez. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO No. 76-2010

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional recibió las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, aprobadas por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2 del 28 de abril de 2008, y Resolución 63-3 del 5 de mayo de 2008.

II

Que las enmiendas adoptadas al Convenio Constitutivo del FMI versan sobre (i) Aumentar la Voz y Participación en el Fondo Monetario Internacional y (ii) sobre ampliar la Autoridad de Inversión del Fondo Monetario Internacional.

III

Que de conformidad a lo establecido el art.138, numeral 12) de la Constitución Política, y art. 124 de la Ley No.606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, es atribución concedida a la Asamblea Nacional aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

IV

Que la Asamblea Nacional, a través del Decreto Legislativo No. 6202 de fecha 16 de Noviembre del año 2010, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 232 de fecha 3 de Diciembre del 2010, aprobó las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DECRETO DE APROBACIÓN A LAS ENMIENDAS EFECTUADAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Artículo 1.- Se dan por aprobadas las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobadas por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2 del 28 de abril de 2008, y Resolución 63-3 del 5 de mayo de 2008 tendientes a (i) Aumentar la Voz y Participación en el Fondo Monetario Internacional y (ii) a ampliar la Autoridad de Inversión del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 2.- El Banco Central de Nicaragua, a través de su Presidente será el encargado de comunicar al Fondo Monetario Internacional de la aceptación y aprobación de las enmiendas al Convenio Constitutivo por parte de la República de Nicaragua.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

DECRETO No. 77-2010

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que el Acuerdo entre la República de Nicaragua y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, firmado mediante intercambio de notas en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, fue aprobado por la Asamblea Nacional (Poder Legislativo), mediante Decreto A.N. No. 6204 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del tres de diciembre del presente año.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y EL CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN NACIONALES

Artículo 1. Ratificar el Acuerdo entre la República de Nicaragua y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, firmado mediante intercambio de notas en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, por el Ministro de Relaciones Exteriores Samuel Santos López y por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

Artículo 2. Notificar por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Gobierno del Reino de España, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 308-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que la Excelentísima Señora Ombretta Pacilio, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Italiana en Nicaragua, se ha destacado por su gestión a favor del fortalecimiento de las Relaciones Bilaterales, entre la República Italiana y la República de Nicaragua, coadyuvando al diálogo entre ambos Gobiernos al más alto nivel.

II

Que durante su Misión, contribuyó a la culminación del proceso de negociación entre la República de Nicaragua y la República Italiana, con la firma del Acuerdo Marco de Cooperación en agosto de 2009. Asimismo, fomentó las Relaciones Culturales entre ambos Pueblos y Gobiernos.

III

Promovió una mayor interacción de Nicaragua con Italia, como país miembro del Instituto Italo Latinoamericano (IILA), importante Foro Regional en cuyo espacio Nicaragua ha externado su posición alrededor de significativos temas de la agenda política regional y multilateral.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la **ORDEN JOSÉ DE MARCOLETA, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ**, a la Excelentísima Señora **Ombretta Pacilio**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Italiana en Nicaragua.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo a la Excelentísima Señora **Ombretta Pacilio**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Italiana en Nicaragua.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 309-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas y treinta minutos del nueve de diciembre del año dos mil diez, de manos del Excelentísimo Señor **Cameron MacKay**, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Canadá ante el Gobierno de la República de Nicaragua, expedidas en la Casa de Gobierno, el tres de octubre del año dos mil diez, por el Excelentísimo Señor David Johnston, Gobernador General y Comandante en Jefe de Canadá.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **Cameron MacKay**, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Canadá ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 310-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas y treinta minutos del nueve de diciembre del año dos mil diez, de manos del Excelentísimo Señor **Alev KILIÇ**, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Turquía ante el Gobierno de la República de Nicaragua, expedidas en Ankara, el veinticinco de mayo del año dos mil nueve, por el Excelentísimo Señor **ABDULLAH GÜL**, Presidente de la República de Turquía.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **Alev KILIÇ**, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Turquía ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 311-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas y treinta minutos del nueve de diciembre del año dos mil diez, de manos del Excelentísimo Señor **khampho KHAYKHAMPHITHOUNE**, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Democrática Popular Lao ante el Gobierno de la República de Nicaragua, expedidas en Vientiane, del año dos mil nueve, por el Excelentísimo Señor Choummaly SAYASONE, Presidente de la República Democrática Popular Lao.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **Khampho KHAYKHAMPHITHOUNE**, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Democrática Popular Lao ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 312-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas y treinta minutos del nueve de diciembre del año dos mil diez, de manos del Excelentísimo Señor **Zoran STANOJEVIC**, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Serbia ante el Gobierno de la República de Nicaragua, expedidas en Belgrado, el veintiséis de octubre del año dos mil nueve, por el Excelentísimo Señor **BORIS TADIC**, Presidente de la República de Serbia.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **Zoran STANOJEVIC**, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Serbia ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 313-2010-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se Autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir Escritura Pública de Donación a favor de la Alcaldía de Corn Island, Región Autónoma del Atlántico Sur, de un bien inmueble perteneciente al Estado de la República de Nicaragua, el cual está ubicado en la comunidad BrigBay, Municipio de Corn Islan, Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), para que tenga su asiento las instalaciones físicas del Estadio Municipal de Béisbol de Corn Island. El bien inmueble objeto de Donación tiene un área de una hectárea seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con setenta y un centésimas de metro cuadrado (1 Ha 6,454.71 m²), el cual se encuentra inscrito bajo Finca Número 87715, Tomo:467, Folio:116, Asiento: 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), ahora Registro Público de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS);dentro de los siguientes Linderos

(Puntos, Azimuth y Distancias): de 133° 03' 12.0336" Distancia 389.562m.; 209° 51' 53.6888" Distancia 40.9674m.; de 132° 24' 50.6281" Distancia 391.9591m.; 33° 54' 41.503" Distancia 44.8278m.; cerrando así la poligonal; con los siguientes colindantes: Norte: Familia Hooker; Sur: Familia Croudel; Este: Propiedad Privada; y Oeste: Propiedad Privada.

Artículo 2. La Alcaldía de Corn Island, tiene la obligación de construir las mejoras necesarias en un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de la correspondiente publicación en La Gaceta, Diario Oficial de éste Acuerdo; excepto para otorgar o constituir garantía de cualquier naturaleza para la construcción de las mejoras o reparación del mismo. La falsedad comprobada de la información resolverá el Contrato de Donación. En caso de no cumplirse con lo dispuesto anteriormente, el bien inmueble donado, incluyendo las mejoras, regresarán al Estado, sin que el donatario tenga derecho de indemnización o compensación alguna. En ningún caso, el referido inmueble podrá ser enajenado por el donatario; excepto, para la construcción de las mejoras o de instalaciones de cualquier naturaleza que beneficie las instalaciones físicas del Estadio Municipal de Béisbol de Corn Island, pudiendo constituir u otorgarlo en garantía de cualquier naturaleza.

Artículo 3. Se Autoriza al Procurador General de la República, para instruir a un Notario del Estado, a levantar un acta notarial con el objetivo de verificar la realización de la obra referida en el artículo 1 de éste Acuerdo.

Artículo 4. El Procurador General de la República deberá tener a la vista, el Acta que refiere el artículo anterior de éste Acuerdo, los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Escritura de Verificación de Cumplimiento de Obligación de Hacer que deja sin efecto la Condición Resolutoria, a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 5. Se Autoriza al Procurador General de la República a incluir en el contrato de enajenación, todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, con el objeto de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 6. El Estado de la República de Nicaragua, no se obliga al saneamiento por evicción, de los bienes inmuebles objeto de donación que refiere este Acuerdo. El bien inmueble se entrega en el estado en que se encuentra, sin responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que puede generarse o quiera hacerse valer contra el Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 7. Se Autoriza al Procurador General de la República, para que realice los actos jurídicos, judiciales, administrativos, notariales y registrales conducentes para cumplir con lo prescrito en los artículos 1, 2 y 4 de este Acuerdo; en conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación nacional.

Artículo 8. Sirva la Certificación de este Acuerdo y el de la Toma de Posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Artículo 9. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 314-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del año dos mil diez, de manos del Excelentísimo Señor Vasiliou Philipou, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chipre ante el Gobierno de la República de Nicaragua, expedidas en Nicosia, el catorce de abril del año dos mil diez, por el Excelentísimo Señor DEMETRIS CHRISTOFIAS, Presidente de la República de Chipre.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **VASILIOS PHILIPPOU**, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chipre ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 315-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos del año dos mil diez, de manos del Excelentísimo Señor Michael Frühling, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia ante el Gobierno de la República de Nicaragua, expedidas en el Palacio de Estocolmo a los veintiún días del mes de octubre de dos mil diez, por Su Majestad, CARL GUSTAF, Rey de Suecia.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor **MICHAEL FRÜHLING**, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 316-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Cancélese el nombramiento al Señor **PHILIPPE MARIE LEON**

VLOEBERGHs, Cónsul Honorario de la República de Nicaragua en Amberes, Reino de Bélgica, contenido en el Acuerdo Presidencial N°150-2002 de fecha catorce de Marzo del año dos mil dos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 56 del veintiuno de marzo del mismo año.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 16032 - M. 443945 – Valor C\$ 1,980.00

ESTATUTOS FUNDACION PARA EL DESARROLLO RURAL DEL NORTE (FUNDERNORTE)

CERTIFICADO PARA PUBLICAR ESTATUTOS

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. CERTIFICA. Que bajo el número perpetuo un mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), del folio número siete mil ciento treinta al folio número siete mil ciento cuarenta y tres (7130-7143), Tomo III, Libro: SEXTO (6°) ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. siendo inscrita el día siete de agosto del año dos mil uno, la entidad denominada: **“FUNDACION PARA EL DESARROLLO RURAL DELNORTE” (FUNDERNORTE)**. Este Documento es exclusivo para publicar los Estatutos en la Gaceta, Diario Oficial, los que se encuentran insertos en Escritura Publica numero Ciento Trece (113), debidamente Autenticado por el Licenciado Johnson José Gómez Villareyna el día treinta de noviembre del año dos mil diez, Escritura de ampliación numero ciento sesenta y dos (162) debidamente Autenticado por el Licenciado Johnson José Gómez Villareyna el día seis de diciembre del año dos mil diez y debidamente sellados y rubricados por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

DECIMA SEGUNDA: APROBACION DE ESTATUTOS: Los comparecientes socios Fundadores de la Fundación para el Desarrollo Rural del Norte. En virtud de estar presentes en su totalidad, constituidos en Asamblea General. con el objeto de dejar aprobados los estatutos que regirán la sociedad y elegir desde ahora las personas que ejercerán los cargos directivos por el primer periodo habiendo quedado electos de la siguiente manera: **JUNTA DIRECTIVA:** a) PRESIDENTE: JORGE ANTONIO GUTIERREZ FLORES, b) VICEPRESIDENTE: FATIMA DEL SOCORRO PINCEDA FLORES, c) SECRETARIO: ALFREDO ROBERTO AGUILAR BALTOIANO, d) TESORERO: OSCAR ANTONIO GUTIERREZ FLORES; e) PRIMER VOCAL: NOEL FRANCISCO MARTINEZ CONTRERAS, f) SEGUNDO VOCAL: JORGE ALEXIS RUIZ PINEDA, g) FISCAL: PEDRO GERMAN GUTIERREZ OSEGUEA. Se sometió a discusión un proyecto de los estatutos que ha de regir a la Fundación, el que fue representado por las mismas partes y en el cual por unanimidad de votos se aprueba y en consecuencia la Asamblea resuelve emitir los siguientes Estatutos de FUNDACION PARA EL DESARROLLO RURAL DEL NORTE (FUNDERNORTE). **CAPITULO I.- DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACION.-** Arto. 1° De la naturaleza.- La Fundación para el Desarrollo Rural del Norte, es un organismo no gubernamental, privado, sin fines de lucro, de carácter civil, Asociativa, autónoma con todos los derechos y obligaciones que otorga el estado nicaragüense a las personas e Instituciones Jurídicas de esta naturaleza en sujeción a lo que dispone el Código Civil, la ley No. 147 sobre personas jurídicas sin fines de lucro y las disposiciones contempladas en los estatutos de esta ; constituidas por personas naturales o jurídicas de los diversos sectores socioeconómicos del país. Dicha denominación no podrá ser utilizada por ninguno de los socios para fines personales o de lucro individual.- Arto 2 **DE LA DENOMINACIÓN:** LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DEL NORTE, por decisión de los miembros fundadores se conocerá por las siglas FUNDERNORTE. Arto. 3 **DEL**

DOMICILIO: El domicilio legal de FUNDERNORTE será el de la ciudad de Estelí, pudiendo establecer filiales u oficinas en cualquier parte del territorio nacional y fuera del país. Arto. 4 **DE LA DURACIÓN:** Se establece la duración de FUNDERNORTE será por tiempo indefinido. **CAPITULO II: DE LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACIÓN:** Arto 5 **OBJETIVO GENENERAL DE FUNDERNORTE:** Promover la integración e integralidad de los recursos disponibles: humanos, económicos, y tecnológicos para el desarrollo social sostenible.- Los objetivos específicos de FUNDERNORTE son los siguientes: 1.- En el campo agroecológico y ecológico contribuir y promover la protección, conservación y recuperación de los recursos suelo y agua y su difusión a través de los medios de comunicación. 2.- En el campo económico social: contribuir en el desarrollo de recursos humanos y tecnológicos: prestar sus servicios e implementar proyectos que impacten en beneficio de la producción y educación; así mismo brindará servicios que tiendan a mejorar las condiciones de salud de amplios sectores de nuestra población mediante la promoción de la salud comunitaria. 3.- En el campo cultural: Promocionar el rescate de la diversidad étnica, lingüística y folklórica de las propias raíces autóctonas y mestizas: dando apoyo a la iniciativa comunal o étnica y en especial a la situación de género. 4.- En el campo político económico: contribuir al ámbito de políticas macro y micro económicas que posibiliten a las regiones y al país, al mantenimiento de la estabilidad económica, la implementación estructural y al desarrollo sostenible. 5.- En el campo de la integración institucional: Promover la integración con instituciones afines para la consecución de los objetivos propuestos. Arto 6 Para el logro de los objetivos: La Fundación podrá celebrar y ejecutar los actos civiles, comerciales y administrativos o de cualquier índole que estime necesario y sean conducentes para la realización de objetivos.- A manera de ejemplo entre otros actos: vender, hipotecar, enajenar, gravar toda clase de bienes, aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones; gestionar y adquirir prestamos, celebrar toda clase de actos o contratos y ejecutarlos siempre que no contravengan el ordenamiento jurídico del estado nicaragüense. **CAPITULO III.- DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN:** Arto.7 Podrá ser miembro de la Fundación cualquier persona natural o jurídica que reúna los siguientes requisitos: Las personas naturales: a) Que hayan participado en la fundación de FUNDERNORTE.- b) Que sean invitados por FUNDERNORTE a ser miembros por méritos o prestigio alcanzando en el campo de la ciencia, la técnica y la sociedad.- c) que colaboren con la institucionalización de FUNDERNORTE.- d) Que hayan permanecido vinculadas a la Fundación con marcada calidad de trabajo.- **LAS PERSONAS JURIDICAS:** a) Que compatibilicen con las actividades de FUNDERNORTE y que por motivos asociativos o por mutua cooperación sean indispensables.- Así en general, en ambos casos, todo aquel que aporte o contribuya con cuotas económicas periódicas que se establezcan.- Arto 8 La Fundación de manera indistinta otorgará el reconocimiento de las siguientes calidades de miembros: **FUNDADORES, ACTIVOS, ASPIRANTES Y HONORIFICOS** a) Son miembros fundadores: los que suscriban el Acta Constitutiva de FUNDERNORTE. b) Son miembros activos los que se incorporen plenamente a la Fundación. c) Son miembros aspirantes: Los que contribuyan económicamente sin comprometerse a una cuota periódica. d) Son miembros honoríficos: Los que por su notable contribución a la consecución de los objetivos de FUNDERNORTE se hayan hecho acreedores de tal distinción. Arto 9. Serán considerados como derechos de los miembros fundadores y activos los siguientes: 1.- Tener derecho a voz y voto los miembros fundadores y activos. 2.- A elegir y ser electos. 3.- A fiscalizar la gestión de los elegidos. 4.- A recibir respuestas de sus solicitudes. 5.- A su retiro voluntario. Arto 10. Se estipulan como deberes: 1.- Lealtad para FUNDERNORTE. 2.- Disciplina, honradez y conciencia en las labores. 3.- Cumplir eficaz y eficientemente las labores asignadas. 4.- Aportar con iniciativa y creatividad a FUNDERNORTE. 5.- Fortalecer y dar prestigio a FUNDERNORTE. 6.- Hacer prevalecer las buenas costumbres. 7.- Mantener las informaciones confidenciales. 8.- Aportar una cuota económica periódica. Arto 11. Se estipula la solidaridad entre los miembros en la vida institucional de la Fundación.- **CAPITULO IV: DE LAS SANCIONES:** Arto 12. Se estipulan sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta.- Arto 12. Las faltas se clasifican en: a) Faltas leves. b) Faltas graves. Arto. 14. Serán faltas leves aquellas que afecten en menor grado a las Fundación, personas o actividades y se sancionarán de acuerdo al reglamento interno. Arto 15. Serán faltas graves aquellas que afecten una actividad en las operaciones de FUNDERNORTE o la actividad del trabajo que se realice.- Estas se sancionarán con disposición especial de la Junta Directiva y de acuerdo al Reglamento Interno. Arto 16. Serán faltas muy graves aquellas que causen desprestigio personal o para la Fundación y se

sancionarán con expulsión conforme al dictamen de la Junta Directiva y la Asamblea General. CAPITULO V: DE LA ASAMBLEA GENERAL: Arto 17. La Asamblea General será compuesta por todos los miembros de FUNDERNORTE. Arto. 18. La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones: a) Ser máximo organismo de decisión y representación de la Fundación. b) Podrá modificar estatutos y el reglamento interno. c) Elegir a la Junta Directiva y a las comisiones de trabajo. d) Podrá aprobar o rechazar el balance anual. e) Podrá aprobar o rechazar la Fusión o Asociación con otros organismos o Instituciones. f) Decidir las políticas económicas de FUNDERNORTE. g) Disolver FUNDERNORTE. Arto 19. La Asamblea General tendrá quórum con la mitad más uno de los miembros y resolverá sus acuerdos o resoluciones por votación de la mayoría relativa. CAPITULO VI: DE LA JUNTA DIRECTIVA: Arto. 20. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Ser el máximo organismo de gestión y dirección. b) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General. c) Ejecutar las resoluciones y acuerdos que se tomen en la Asamblea general d) Adquirir los derechos y contraer obligaciones referentes al desarrollo y desenvolvimiento de FUNDERNORTE. e) Estructurar e implementar las políticas de FUNDERNORTE. f) Nombrar y remover al director ejecutivo, asesor legal y cargos principales. g) Nombrar las comisiones de trabajo transitorias que se estimen convenientes. h) Definir y aprobar la designación o contratación de recursos humanos de apoyo o delegarlo al director ejecutivo. i) Aprobar los presupuestos de la Fundación y sus modificaciones. j) Nombrar las auditorías para el control financiero. k) Dictar el reglamento interno. Arto 21 La Junta Directiva se formará por siete miembros y estará estructurada de la siguiente manera: Un Presidente, un Vicepresidente, un tesorero, un secretario, un primer vocal, un segundo vocal y un fiscal. Arto 22. La duración de los cargos de la Junta Directiva será de tres años. Arto 23. Por motivos expresos y comprendidos por la Junta Directiva cualesquiera de sus miembros podrá solicitar licencia temporal. Arto 24. Al vencimiento de la duración de los cargos se procederá a la convocatoria para llevar a cabo la elección o ratificación de estos. Arto 25. La Junta Directiva hará quórum con la mayoría del total sus miembros. Arto 26. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a la Fundación en actos judiciales y extrajudiciales en carácter de apoderado generalísimo. b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos de esta. c) Presidir y convocar las sesiones de la Junta Directiva o cualquier acto oficial de la Fundación. d) Rendir informes que correspondan a la Asamblea General. e) Optar en primer lugar al cargo de Director Ejecutivo. Arto 27. El Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones: a) Reemplazar al Presidente en sus funciones en caso de ausencia. b) Optar en primer lugar al cargo de director administrativo. Arto 28. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones: a) Levantar el registro y control de miembros. b) Levantar actas de las reuniones y hacerlas firmar. c) Ser órgano de comunicación de la Fundación. d) Optar al cargo de director técnico. e) Certificar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. f) Certificar los acuerdos y resoluciones oficiales de la Fundación. g) Las demás que le otorgue la Junta Directiva y el reglamento interno. Arto 29. El tesorero tendrá las siguientes atribuciones: a) Llevar el control de la contabilidad y las operaciones financieras de la Fundación, la responsabilidad, el manejo y custodia de los fondos, valores y demás bienes de la Fundación. b) Mantener informada a la Junta Directiva y a la Asamblea General sobre el estado financiero de los respectivos proyectos. c) Presentar propuestas de proyecciones presupuestarias que aseguran el funcionamiento en conjunto con el Presidente. d) Autorizar según el reglamento los gastos y ejecuciones. e) Contratar auditoría externa cuando se considere adecuado y sea autorizado por la Junta Directiva. f) Velar por el buen funcionamiento financiero. Arto 30. Los vocales tendrán las siguientes atribuciones: a) Reemplazar en funciones a cualquiera de los miembros de la Junta directiva, siempre que sea temporal. b) Cumplir las funciones que le asigne la Junta Directiva. Arto 31. El Fiscal Tendrá: como atribución fiscalizar el buen desenvolvimiento y funcionamiento de los actos administrativos de FUNDERNORTE, se regirá de acuerdo a las disposiciones de la Junta Directiva, en cuanto a la elección, duración y remoción del cargo. CAPITULO VII. DE LAS COMISIONES DE TRABAJO: Arto 32. Estas comisiones se conformarán con el objetivo de cubrir situaciones específicas de trabajo, habiendo comisiones de trabajo permanentes y transitorias. Arto 33. Las comisiones de trabajo permanentes serán elegidas por la Asamblea General y las transitorias por la junta directiva. Arto 34. La duración de las comisiones de trabajo permanentes será de dos años y el de las transitorias según los requerimientos. CAPITULO VIII. El personal de apoyo de FUNDERNORTE: Arto 35. La Fundación contará como mecanismo en el establecimiento de sus actividades, con recursos humanos que podrán ser

profesionales, técnicos y trabajadores en general.- Estos podrán ser eventuales o permanentes según los estudios de necesidad. CAPITULO IX. DEL PATRIMONIO: Arto 36. El patrimonio de la Fundación estará constituido por: Lo que señala su acta constitutiva, el aporte de los miembros, sea éste en bienes o servicios, así como de instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, amigos y simpatizantes. También forma parte de su capital social todos los bienes y derechos que obtenga a título oneroso o gratuito, por cualquier acto o contrato que se efectúe de acuerdo a la legislación vigente. CAPITULO X. DEL EJERCICIO ECONOMICO: Arto 37. Los ejercicios económicos de la Fundación se iniciarán conforme el año fiscal.- Se presentarán informes, balances y estados cada período correspondiente a la Asamblea General por la Junta Directiva. Arto 38. En cada filial u oficina si la hubiere, se practicará de previo a concluir cada período, un inventario e informe contable que se agregará a los correspondientes documentos generales de FUNDERNORTE. CAPITULO XI. DE LA DISOLUCIÓN DE FUNDERNORTE: Arto 39. La Fundación se disolverá por decisión del ochenta por ciento de los miembros activos y fundadores, por no cumplir con los presentes estatutos y el reglamento interno y por violación a la Legislación Nacional vigente. Los casos que la ley determine. Arto 40. En caso de disolución se determinará su forma de liquidación y del destino de su patrimonio, posterior a la cancelación de todas sus obligaciones. CAPITULO XII. RELACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES: Arto 41. La Fundación establecerá contactos amistosos y de cooperación con diversas organizaciones, pudiendo ser estas gubernamentales o extranjeras. CAPITULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES DE FUNDERNORTE: Arto 42. Lo no previsto en estos estatutos así como cualquier interpretación legal de estos será resuelto por la Junta Directiva, los que surtirán efectos inmediatos y serán dados a conocer en la primera convocatoria de la Asamblea general.

ESCRITURA NÚMERO CIENTO SESENTA Y DOS. AMPLIACION DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO Y ESTATUTOS. En la ciudad de Estelí, a las cinco de la tarde del veintiocho de Junio del año dos mil uno.- Ante mí: KLELIX CRUZ LÓPEZ, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, autorizada por acuerdo Número Cuarenta y ocho por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el notariado durante un quinquenio que finaliza el veintitrés de agosto del dos mil cinco. Comparecen los señores: JORGE ANTONIO GUTIERREZ FLORES, casado, Ingeniero en sistemas de producción agropecuario y especialista en Hidráulica, se identifica con Licencia de Conducir No. 0803845, FATIMA DEL SOCORRO PINEDA FLORES, casada, Ingeniera Agrónomo, se identifica con cédula de identidad No. 324-190264-0000R, ALFREDO ROBERTO AGUILAR BALDODANO, casado, Ingeniero Agrónomo, se identifica con Licencia de Conducir No. 0802974, PEDRO GERMAN GUTIERREZ OSEGUEDA, soltero, Agricultor, se identifica con Licencia de Conducir No. 19016226, OSCAR ANTONIO GUTIERREZ FLORES, soltero, Ingeniero Agrónomo, quien se identifica con cédula de identidad No. 161-011277-0002P, JORGE ALEXIS RUIZ PINEDA, soltero, Técnico en Computación, se identifica con Licencia de Conducir No. 0808320 y NOEL FRANCISCO MARTINEZ CONTRERAS, casado, Medico, del domicilio de Mangua y de transito por esta ciudad se identifica con Licencia de conducir No. 19008581, todos mayores de edad, de este domicilio los seis primeros comparecientes, y a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar especialmente para la celebración de este acto, en el que proceden todos en sus propios nombres y representación y de manera conjunta dicen: PRIMERA: (ANTECENTES) Que ante el oficio Notarial del Doctor Diego Saúl López Castellón, a las tres de la tarde del mes de Mayo del año dos mil convinieron en constituir una Fundación Civil, apolítica, sin fines de lucro, denominada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DEL NORTE, que podrá abreviarse simplemente FUNDERNORTE, SEGUNDA: (AMPLIACIÓN) Que reunidos en sesión extraordinaria convinieron en aclarar y ampliar lo relativo al Patrimonio de la Fundación y lo relativo a la Disolución y liquidación de dicha Fundación, en la Escritura de constitución y que consiste en lo siguiente: Que en relación al Patrimonio de la Fundación en el instrumento Público en la cláusula OCTAVA: dice y se lee PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN.- El Patrimonio de la Fundación estará constituido por: a) Cuotas de los asociados. b) Los bienes que adquiera la Fundación c) Contribuciones voluntarias. d) Donaciones, herencias o legados y cualquier bien que adquiera a cualquier título o causa. Y que deberá leerse de ahora en adelante: El Patrimonio de la Fundación estará constituido por: 1) El fondo inicial o capital social que actualmente es de veinticinco mil córdobas netos,

el que fue aportado por partes iguales por cada uno de los fundadores.- 2) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Fundación a cualquier título.- 3) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la Fundación. 4) Los préstamos obtenidos. 5) Las donaciones, Herencias y legados que perciban de los Fundadores o terceras personas y el aporte de sus miembros. 6) Los demás ingresos que por cualquier motivo no estuvieren previstos en la Escritura de constitución siempre y cuando no desnaturalicen los objetivos de la Fundación. La totalidad de los recursos que se obtengan serán canalizados hacia la ejecución de todos los programas y proyectos para las cuales fueron destinados en búsqueda del desarrollo integral de la comunidad.- NOVENO: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La Fundación se disolverá por decisión del ochenta por ciento de los miembros activos y fundadores; b) por no cumplir con los estatutos y el reglamento interno y por violación de la Legislación Nacional vigente; c) Los casos que la ley determine.- En caso disolución se determinará su forma de liquidación y el destino de su patrimonio, posterior a la cancelación de todas las obligaciones. Adicionándole además que los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido.- Así mismo han decidido aclarar en los estatutos lo referente al patrimonio y la disolución y liquidación: CAPITULO IX.- Arto 36. Se leerá de la forma que sigue: El Patrimonio de la Fundación estará conformado por: 1) El fondo inicial o capital social que actualmente es de veinticinco mil córdobas netos, el que fue aportado por partes iguales por cada uno de los fundadores.- 2) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Fundación a cualquier título.- 3) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la Fundación. 4) Los préstamos obtenidos. 5) Las donaciones Herencias y legados que perciban de los Fundadores o terceras personas y el aporte de sus miembros. 6) Los demás ingresos que por cualquier motivo no estuvieren previstos en la Escritura de constitución siempre y cuando no desnaturalicen los objetivos de la Fundación. La totalidad de los recursos que se obtengan serán canalizados hacia la ejecución de todos los programas y proyectos para las cuales fueron destinados en búsqueda del desarrollo integral de la comunidad. CAPITULO XI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: Arto 40. La Fundación se disolverá por decisión del ochenta por ciento de los miembros activos y fundadores; b) Por no cumplir con los estatutos y el reglamento interno y por violación de la Legislación Nacional vigente; c) Los casos que la ley determine.- En caso disolución se determinará su forma de liquidación y el destino de su patrimonio, posterior a la cancelación de todas las obligaciones. Adicionándole además que los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido.- (f) Ilegible.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. 14486 – M. 0136110 – Valor C\$ 1,425.00

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en los folios que van del sesenta y uno (61) al sesenta y ocho (68), se encuentra el **Acta No. 001-10 “Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad”**, la que en sus partes conducentes, expone: “En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con veinticinco minutos de la mañana del día jueves veintidós de abril del año dos mil diez, reunidos en el Despacho del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por notificación de convocatoria enviada previamente el día viernes nueve de abril del año dos mil diez, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, están presentes los miembros titulares y delegados de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad (CNNC) entre los cuales se encuentran: **Benjamin Dixon**, en representación del Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR); **Hilda Espinoza**, en representación de la Ministra de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); **Sheyla Gadea**, en representación del Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); **Fernando Ocampo**, en representación del Ministro de Energía y Minas (MEM); **Luz María Torres** en representación de la Ministra de Salud; **Nelda Hernández**, en representación del Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI); **Julio Solís**, en representación del Director Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA); **Zacarías Mondragón**

García, en representación de las organizaciones privadas del Sector Industrial y **María del Carmen Fonseca**, en representación de las Organizaciones Privadas Científico Técnicas. Así mismo participan en esta sesión **Sara Amelia Rosales**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CNNC y los siguientes invitados especiales: **Jorge Rodríguez Jarquín** de parte del MAGFOR; **Oscar Dávila** y **Miguel Navarro** de parte del MTI; **Gloria Mora** de parte de la Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN); **Noemí Solano**, **Adela Miranda**, **Oscar López** y **María Auxiliadora Campos** de parte del MIFIC. Habiendo constatado el quórum de Ley, **Benjamin Dixon** como Vicepresidente de la CNNC y en sustitución del Presidente por ausencia temporal de este último, procede a dar por iniciada esta sesión y la declara abierta (...).03-10. (PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CATORCE NORMAS TÉCNICAS NICARAGÜENSES)(...) procede a realizar la presentación de los Proyectos de Normas Técnicas Nicaragüenses a los miembros de la CNNC quienes deciden aprobar las catorce normas (...) NTN 28 008 - 09 Norma Técnica Nicaragüense. Guías de Turistas. Requisitos. (...) No habiendo otros asuntos que tratar se levanta la sesión a la una de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil diez. (f) Benjamin Dixon (Legible) – Viceministro MAGFOR, Vicepresidente de la CNNC (f) Sara Amelia Rosales C. (Legible), Secretaria Ejecutiva CNNC”. A solicitud del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) extendiendo, en una hoja de papel común tamaño carta, esta CERTIFICACIÓN, la cual es conforme con el documento original con el que fue cotejada, para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República, y la firma, sello y rubrico en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

Lic. Sara Amelia Rosales. C, Secretaria Ejecutiva - Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad

NTN 28 008 - 09 NORMA TECNICA NICARAGÜENSE. GUÍAS DE TURISTAS. REQUISITOS

OBJETO

Especificar los requisitos generales, de gestión y de calidad, así como las competencias que deben cumplir los guías de turistas para obtener la licencia como tales, para realizar sus funciones en una o más regiones del territorio nacional.

Esta norma se aplica a los guías de turistas que prestan los servicios de acompañamiento, información general, asistencia y asesoramiento a personas que realizan visitas a bienes o lugares de interés histórico, cultural, geográfico, artístico, ecológico, museos, monumentos y otros.

CAMPO DE APLICACIÓN

Esta NTN es aplicable a las personas naturales que deseen prestar el servicio de guías de turistas en el territorio nacional.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en los folios que van del sesenta y uno (61) al sesenta y ocho (68), se encuentra el **Acta No. 001-10 “Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad”**, la que en sus partes conducentes, expone: “En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con veinticinco minutos de la mañana del día jueves veintidós de abril del año dos mil diez, reunidos en el Despacho del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por notificación de convocatoria enviada previamente el día viernes nueve de abril del año dos mil diez, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, están presentes los miembros titulares y delegados de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad (CNNC) entre los cuales se encuentran: **Benjamin Dixon**, en representación del Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR); **Hilda Espinoza**, en representación de la Ministra de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); **Sheyla Gadea**, en representación del Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); **Fernando Ocampo**, en representación del Ministro de Energía y Minas (MEM); **Luz María Torres** en representación de la Ministra de

Salud; **Nelda Hernández**, en representación del Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI); **Julio Solís**, en representación del Director Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA); **Zacarías Mondragón García**, en representación de las organizaciones privadas del Sector Industrial y **María del Carmen Fonseca**, en representación de las Organizaciones Privadas Científico Técnicas. Así mismo participan en esta sesión **Sara Amelia Rosales**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CNNC y los siguientes invitados especiales: **Jorge Rodríguez Jarquín** de parte del MAGFOR; **Oscar Dávila** y **Miguel Navarro** de parte del MTI; **Gloria Mora** de parte de la Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN); **Noemí Solano**, **Adela Miranda**, **Oscar López** y **María Auxiliadora Campos** de parte del MIFIC. Habiendo constatado el quórum de Ley, **Benjamin Dixon** como Vicepresidente de la CNNC y en sustitución del Presidente por ausencia temporal de este último, procede a dar por iniciada esta sesión y la declara abierta (...).03-10. **(PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CATORCE NORMAS TÉCNICAS NICARAGÜENSES)**(...) procede a realizar la presentación de los Proyectos de Normas Técnicas Nicaragüenses a los miembros de la CNNC quienes deciden aprobar las catorce normas (...) **NTN 28 007 - 09 Norma Técnica Nicaragüense. Agencias de Viaje. Requisitos.** (...) No habiendo otros asuntos que tratar se levanta la sesión a la una de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil diez. (f) **Benjamin Dixon (Legible) – Viceministro MAGFOR, Vicepresidente de la CNNC** (f) **Sara Amelia Rosales C. (Legible), Secretaria Ejecutiva CNNC**”. A solicitud del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) extendiendo, en una hoja de papel común tamaño carta, esta CERTIFICACIÓN, la cual es conforme con el documento original con el que fue cotejada, para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República, y la firma, sello y rubrico en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

Lic. Sara Amelia Rosales. C, Secretaria Ejecutiva - Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad

NTN 28 007 - 09 NORMA TECNICA NICARAGÜENSE. AGENCIAS DE VIAJES. REQUISITOS

OBJETO

Establecer los requisitos mínimos generales, de gestión, calidad y competencias que deben cumplir las agencias de viajes.

Esta norma no establece requisitos que son reglamentarios (por ejemplo, iniciación de actividades y similares) para lo cual se debe aplicar lo establecido por la Autoridad Competente respectiva.

CAMPO DE APLICACIÓN

Está norma se aplica a todas las agencias de viajes que ofrecen sus servicios en el territorio nacional.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en los folios que van del sesenta y uno (61) al sesenta y ocho (68), se encuentra el **Acta No. 001-10 “Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad”**, la que en sus partes conducentes, expone: “En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con veinticinco minutos de la mañana del día jueves veintidós de abril del año dos mil diez, reunidos en el Despacho del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por notificación de convocatoria enviada previamente el día viernes nueve de abril del año dos mil diez, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, están presentes los miembros titulares y delegados de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad (CNNC) entre los cuales se encuentran: **Benjamin Dixon**, en representación del Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR); **Hilda Espinoza**, en representación de la Ministra de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); **Sheyla Gadea**, en representación del Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); **Fernando Ocampo**, en representación del Ministro de Energía y Minas (MEM); **Luz María Torres** en representación de la Ministra de Salud; **Nelda Hernández**, en representación del Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI); **Julio Solís**, en representación del Director Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA); **Zacarías Mondragón**

García, en representación de las organizaciones privadas del Sector Industrial y **María del Carmen Fonseca**, en representación de las Organizaciones Privadas Científico Técnicas. Así mismo participan en esta sesión **Sara Amelia Rosales**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CNNC y los siguientes invitados especiales: **Jorge Rodríguez Jarquín** de parte del MAGFOR; **Oscar Dávila** y **Miguel Navarro** de parte del MTI; **Gloria Mora** de parte de la Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN); **Noemí Solano**, **Adela Miranda**, **Oscar López** y **María Auxiliadora Campos** de parte del MIFIC. Habiendo constatado el quórum de Ley, **Benjamin Dixon** como Vicepresidente de la CNNC y en sustitución del Presidente por ausencia temporal de este último, procede a dar por iniciada esta sesión y la declara abierta (...).03-10. **(PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CATORCE NORMAS TÉCNICAS NICARAGÜENSES)**(...) procede a realizar la presentación de los Proyectos de Normas Técnicas Nicaragüenses a los miembros de la CNNC quienes deciden aprobar las catorce normas (...) **NTN 28 005 - 09 Norma Técnica Nicaragüense. Senderismo (Hiking). Requisitos.** (...) No habiendo otros asuntos que tratar se levanta la sesión a la una de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil diez. (f) **Benjamin Dixon (Legible) – Viceministro MAGFOR, Vicepresidente de la CNNC** (f) **Sara Amelia Rosales C. (Legible), Secretaria Ejecutiva CNNC**”. A solicitud del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) extendiendo, en una hoja de papel común tamaño carta, esta CERTIFICACIÓN, la cual es conforme con el documento original con el que fue cotejada, para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República, y la firma, sello y rubrico en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

Lic. Sara Amelia Rosales. C, Secretaria Ejecutiva - Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad

NTN 28 005 - 09 NORMA TECNICA NICARAGÜENSE. SENDERISMO (HIKING). REQUISITOS

OBJETO

Establecer los requisitos mínimos generales, de gestión, calidad y competencias para la realización de actividades de Turismo de Aventura en la modalidad de senderismo (hiking).

CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Técnica Nicaragüense es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que ofrecen el servicio de actividades de senderismo en el territorio nacional sin importar su ubicación geográfica y sin perjuicio de las normativas establecidas para áreas protegidas.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en los folios que van del sesenta y uno (61) al sesenta y ocho (68), se encuentra el **Acta No. 001-10 “Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad”**, la que en sus partes conducentes, expone: “En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con veinticinco minutos de la mañana del día jueves veintidós de abril del año dos mil diez, reunidos en el Despacho del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por notificación de convocatoria enviada previamente el día viernes nueve de abril del año dos mil diez, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, están presentes los miembros titulares y delegados de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad (CNNC) entre los cuales se encuentran: **Benjamin Dixon**, en representación del Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR); **Hilda Espinoza**, en representación de la Ministra de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); **Sheyla Gadea**, en representación del Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); **Fernando Ocampo**, en representación del Ministro de Energía y Minas (MEM); **Luz María Torres** en representación de la Ministra de Salud; **Nelda Hernández**, en representación del Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI); **Julio Solís**, en representación del Director Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA); **Zacarías Mondragón García**, en representación de las organizaciones privadas del Sector Industrial y **María del Carmen Fonseca**, en representación de las Organizaciones Privadas Científico Técnicas. Así mismo participan en esta

sesión **Sara Amelia Rosales**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CNNC y los siguientes invitados especiales: **Jorge Rodríguez Jarquín** de parte del MAGFOR; **Oscar Dávila** y **Miguel Navarro** de parte del MTI; **Gloria Mora** de parte de la Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN); **Noemí Solano**, **Adela Miranda**, **Oscar López** y **María Auxiliadora Campos** de parte del MIFIC. Habiendo constatado el quórum de Ley, **Benjamin Dixon** como Vicepresidente de la CNNC y en sustitución del Presidente por ausencia temporal de este último, procede a dar por iniciada esta sesión y la declara abierta (...).03-10. **(PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CATORCE NORMAS TÉCNICAS NICARAGÜENSES)**(...) procede a realizar la presentación de los Proyectos de Normas Técnicas Nicaragüenses a los miembros de la CNNC quienes deciden aprobar las catorce normas (...) **NTN 18 001 - 09 Norma Técnica Nicaragüense. Vocabulario de Madera** (...) No habiendo otros asuntos que tratar se levanta la sesión a la una de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil diez. (f) **Benjamín Dixon** (Legible) – Viceministro MAGFOR, Vicepresidente de la CNNC (f) **Sara Amelia Rosales C.** (Legible), Secretaria Ejecutiva CNNC”.A solicitud del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) extendiendo, en una hoja de papel común tamaño carta, esta CERTIFICACIÓN, la cual es conforme con el documento original con el que fue cotejada, para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República, y la firma, sello y rubrico en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

Lic. Sara Amelia Rosales. C. Secretaria Ejecutiva - Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad

NTN 18 001 - 09 NORMA TÉCNICA NICARAGÜENSE. VOCABULARIO DE MADERA

OBJETO

Establecer los términos empleados en la industria de la madera, con el fin de unificar el criterio de los interesados en esta rama.

CAMPO DE APLICACIÓN

Esta NTN aplica a toda actividad, servicio y documentos que requieran una comprensión adecuada en el sector de la Madera.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en los folios que van del sesenta y uno (61) al sesenta y ocho (68), se encuentra el **Acta No. 001-10 “Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad”**, la que en sus partes conducentes, expone: “En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con veinticinco minutos de la mañana del día jueves veintidós de abril del año dos mil diez, reunidos en el Despacho del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por notificación de convocatoria enviada previamente el día viernes nueve de abril del año dos mil diez, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, están presentes los miembros titulares y delegados de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad (CNNC) entre los cuales se encuentran: **Benjamin Dixon**, en representación del Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR); **Hilda Espinoza**, en representación de la Ministra de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); **Sheyla Gadea**, en representación del Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); **Fernando Ocampo**, en representación del Ministro de Energía y Minas (MEM); **Luz María Torres** en representación de la Ministra de Salud; **Nelda Hernández**, en representación del Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI); **Julio Solís**, en representación del Director Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA); **Zacarías Mondragón García**, en representación de las organizaciones privadas del Sector Industrial y **María del Carmen Fonseca**, en representación de las Organizaciones Privadas Científico Técnicas. Así mismo participan en esta sesión **Sara Amelia Rosales**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CNNC y los siguientes invitados especiales: **Jorge Rodríguez Jarquín** de parte del MAGFOR; **Oscar Dávila** y **Miguel Navarro** de parte del MTI; **Gloria Mora** de parte de la Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN); **Noemí Solano**, **Adela Miranda**, **Oscar López** y **María Auxiliadora Campos**

de parte del MIFIC. Habiendo constatado el quórum de Ley, **Benjamin Dixon** como Vicepresidente de la CNNC y en sustitución del Presidente por ausencia temporal de este último, procede a dar por iniciada esta sesión y la declara abierta (...).03-10. **(PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CATORCE NORMAS TÉCNICAS NICARAGÜENSES)**(...) procede a realizar la presentación de los Proyectos de Normas Técnicas Nicaragüenses a los miembros de la CNNC quienes deciden aprobar las catorce normas (...) **NTN 16 003 - 09 Norma Técnica Nicaragüense. Cacao en Granos Clasificación y Requisitos**. (...) No habiendo otros asuntos que tratar se levanta la sesión a la una de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil diez. (f) **Benjamín Dixon** (Legible) – Viceministro MAGFOR, Vicepresidente de la CNNC (f) **Sara Amelia Rosales C.** (Legible), Secretaria Ejecutiva CNNC”.A solicitud del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) extendiendo, en una hoja de papel común tamaño carta, esta CERTIFICACIÓN, la cual es conforme con el documento original con el que fue cotejada, para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República, y la firma, sello y rubrico en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

Lic. Sara Amelia Rosales. C. Secretaria Ejecutiva - Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad

NTN 16 003 - 09 NORMA TECNICA NICARAGÜENSE. CACAO EN GRANOS. CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS

OBJETO

Esta norma establece los requisitos que debe cumplir el cacao en grano para ser considerado materia prima apta para elaboración de derivados de cacao destinados al consumo humano.

CAMPO DE APLICACIÓN

Aplica para los criterios de clasificación y fines de comercialización del Cacao en grano.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 16164 - M. 1350729 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-35-12-2010

“REEMPLAZO DEL CENTRO DE SALUD FAMILIAR LEONEL RUGAMA, ESTELÍ”

El Ministerio de Salud, ubicado en el complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial N° **392-2010**, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial de construcción de obras, e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para el “**REEMPLAZO DEL CENTRO DE SALUD FAMILIAR LEONEL RUGAMA, ESTELÍ**”; esta adquisición será financiada con Fondos de las Rentas del Tesoro y su plazo de ejecución es de **180 días calendarios**.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del 23 de diciembre de 2010 hasta el 10 de Enero del 2011, de las 08:30 a. m. a las 12:00 Meridiano. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones tienen su base legal en la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y su Reglamento.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud y retirar el documento en la Oficina de la División de Adquisiciones previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de Pliego de Bases y Condiciones.

El Ministerio de Salud realizará visita al sitio de la obra el día 12 de Enero del 2011 a las 11:00 A.M. El lugar de reunión se indica en el Pliego de Bases y Condiciones. Al momento de presentar su oferta el oferente deberá manifestar por escrito, que conoce el sitio de la obra y que cuenta con la

información necesaria relativa a la zona para preparar la oferta y celebrar el Contrato.

La discusión del Pliego de Bases y Condiciones se efectuará el día 14 de Enero del 2011 en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud a 09:00 a.m.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta equivalente al 1% del monto total ofertado, con una vigencia de 60 días a partir de la fecha de apertura de ofertas.

Las ofertas deberán entregarse en **idioma español y con sus precios en córdobas**, en las **Oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud**, de las 11:00 a las 11:30 de la mañana del día 16 de Febrero del 2011. En el Acto de Apertura de ofertas, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Proveedores, emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Las ofertas serán abiertas a las 11:35 a.m. el día 16 de Febrero del año 2011, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud.

Lic. Ramón Cortés Mayorga, Director División de Adquisiciones Presidente Comité de Licitación. Managua, 23 de Diciembre del 2010.

2-1

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. 14604- M.0136247- Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A. No.050-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado **JORGE ULISES RIOS LEIVA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **441-240957-0001W**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Publica y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), a los tres días del mes de septiembre del año dos mil novecientos noventa y ocho, registrado con el Numero 1078, Página 540, Tomo VI, en Managua el tres de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho; Acuerdo Ministerial No.040-2005 del Ministerio de Educación con fecha diez de febrero del año dos mil cinco, mediante el cual se Autoriza al solicitante el ejercicio de la Profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el diez de febrero del año dos mil cinco y finalizo el nueve de febrero del año dos mil diez; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha dos de septiembre del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6827** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción numero 68081238 del veinticinco de agosto del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **985**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a

constancia extendida el dos de septiembre del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arevalo en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado **JORGE ULISES RIOS LEIVA**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **JORGE ULISES RIOS LEIVA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el diecisiete de septiembre del año dos mil diez y finaliza el día dieciséis de septiembre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **JORGE ULISES RIOS LEIVA**, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día diecisiete de septiembre del año dos mil diez (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 14560- M.0136205- Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A. No.056-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado **PEDRO JOSÉ DÁVILA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **001-211157-0054J**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Publica y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el siete de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, registrado con el Numero 424, Página 212, Tomo V del Libro Respectivo, en Managua el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; Acuerdo Ministerial No.215-2005 del Ministerio de Educación con fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, mediante el cual se Autoriza al solicitante el ejercicio de la Profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el seis de septiembre del año dos mil cinco y finalizo el cinco de septiembre del año dos mil diez; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6833** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción numero 69034973 del veinticuatro de septiembre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **698**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintidós de septiembre del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arevalo en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **PEDRO JOSÉ DÁVILA HERNÁNDEZ**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **PEDRO JOSÉ DÁVILA HERNÁNDEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que iniciara el veinticuatro de septiembre del dos mil diez y finalizara el día veintitrés de septiembre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **PEDRO JOSÉ DÁVILA HERNÁNDEZ**, deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 14484 – M.0136097 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 061-2010**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que la Licenciada **SANDRA MARÍA ROJAS ROJAS**, identificada con cédula de identidad ciudadana número **281-011275-0024L**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, Solicitud de Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Publico; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciada en Contabilidad Publica y Auditoria, extendido por la Universidad de las Américas, el dos de mayo del año dos mil diez, registrado con el Numero: 3468, acta numero 21, Tomo: VII, del Libro Respectivo en Managua, el dos de mayo del año dos mil diez; Ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 137, del veintiuno de julio del año dos mil diez, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia Extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha veintitrés de septiembre, del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6837** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez; minuta de deposito del Banco de la Producción numero 69114443 del veintisiete de septiembre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo **2789**, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arevalo, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada: **SANDRA MARÍA ROJAS ROJAS**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **SANDRA MARÍA ROJAS ROJAS** para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, un quinquenio que inicia el día veintiocho de septiembre del año dos mil diez y finaliza el día veintisiete

de septiembre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada **SANDRA MARÍA ROJAS ROJAS** deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintiocho de septiembre del año dos mil diez. (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 14959 – M.013557 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 054-2010**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que el Licenciado: **ISACC ELIEL BRAVO GÓMEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-181083-0006C**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciado en Contabilidad Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Popular de Nicaragua, a los cuatro dias del mes de septiembre del año dos mil seis, registrado con el numero 05, pagina 82, Tomo: VII del Libro Respectivo, en Managua el cuatro de septiembre del año dos mil seis; ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 227, del veintidós de noviembre del año mil seis, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No **GDC-6829**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha veinte de septiembre del año dos mil diez; minuta de Deposito del Banco de la Producción, número 68931683, del veintiuno de septiembre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **2639** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia morales, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintisiete de agosto del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arévalo en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **ISACC ELIEL BRAVO GÓMEZ**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **ISACC ELIEL BRAVO GÓMEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez y finaliza el día veintidós de septiembre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **ISACC ELIEL BRAVO GÓMEZ**; deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez. (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal

Reg. 14747 – M.0136365 – Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A. No.009-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado **ERVIN ALBERTO OROZCO ORTEGA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **001-071268-0084H**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Publica y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el catorce de febrero del año dos mil, registrado bajo el Numero 1558, Página 780, Tomo VI del Libro Respectivo, en Managua el catorce de febrero del año dos mil; Acuerdo Ministerial No.177-2005 del Ministerio de Educación con fecha tres de agosto del año dos mil cinco, mediante el cual se Autoriza al solicitante el ejercicio de la Profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el tres de agosto del año dos mil cinco y finalizará el dos de agosto del año dos mil diez; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha veintidós de junio del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6783** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha doce de julio del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción numero 66476802 del doce de julio del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **1106**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintidós de junio de mayo del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **ERVIN ALBERTO OROZCO ORTEGA**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **ERVIN ALBERTO OROZCO ORTEGA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que iniciara el día nueve de agosto del dos mil diez y finaliza el día ocho de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **ERVIN ALBERTO OROZCO ORTEGA**, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de agosto del año dos mil diez (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 14958 – M.0136595 – Valor C\$190.00

Acuerdo Ministerial No.468-2006

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 273-2005 del veintiséis de octubre del año dos mil cinco, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos, extendida a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis, Garantía Fiscal de contador Público No **GDC-668** emitida el veintisiete de octubre del dos mil seis por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER; Acuerdo CPA No. 0114-2001 emitido por el ministerio de Educación, Cultura y Deportes con fecha veinticinco de octubre del año dos mil uno, Autorizando el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizo el día veintiuno de octubre del año dos mil seis; pago de minuta de deposito No.32966021 del Banco de la Producción BANPRO, el día cinco de octubre del dos mil seis; y a la solicitud de Renovación de su Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Publico que fuera presentada con fecha treinta de octubre del año dos mil seis ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado: **TOMMY O'MEANY MONTOYA**, cedula de Identidad numero 082-080236-0000L, para ejercer la profesión de Contador Publico de la Republica de Nicaragua.

II

Que en su calidad miembro activo del Colegio de Contadores Públicos, el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo **441** siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el cinco de octubre del año dos mil seis, por el Licenciado Luis Sebastian Castellón García, en calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **TOMMY O'MEANY MONTOYA**

ACUERDA

PRIMERO: Renovar la autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado **TOMMY O'MEANY MONTOYA**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día tres de noviembre del año dos mil seis, y finalizará el dos de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **TOMMY O'MEANY MONTOYA** tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil seis. (f) Sergio Mario Blandón L., Vice Ministro.

Reg. 15237 – M. 0136900 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 067-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que el Licenciado: **ROBERTO ANTONIO PADILLA POZO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-290558-0035L**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diez, registrado con el número 198, página 99, Tomo: X del Libro Respectivo, en Managua el ocho de marzo del año dos mil diez; ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 99, del veintisiete de mayo del año mil diez, en el que publico certificación de su Título; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Público No **GDC-6847**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha primero de octubre del año dos mil diez; minuta de Depósito del Banco de la Producción, número 69126129, del veintiocho de septiembre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **2763** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia morales, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintitrés de septiembre del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arévalo en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **ROBERTO ANTONIO PADILLA POZO**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **ROBERTO ANTONIO PADILLA POZO**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día cinco de octubre del año dos mil diez y finaliza el día cuatro de octubre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **ROBERTO ANTONIO PADILLA POZO**; deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día cinco de octubre del año dos mil diez.
(f). Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal

Reg. 15236 – M.0136920 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 079-2010**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que el Licenciado: **LUIS ADOLFO NÚÑEZ TÉLLEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-220981-0052Q**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil

seis, registrado con el número 489, página 495, Tomo: VIII del Libro Respectivo, en Managua el veinte de noviembre del año dos mil seis; ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 66, del diez de abril del año mil siete, en el que publico certificación de su Título; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con fecha trece de agosto del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Público No **GDC-6846**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha treinta de septiembre del año dos mil diez; minuta de Depósito del Banco de la Producción, número 69457920, del siete de octubre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **2766** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia morales, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el trece de agosto del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arévalo en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **LUIS ADOLFO NÚÑEZ TÉLLEZ**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **LUIS ADOLFO NÚÑEZ TÉLLEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día ocho de octubre del año dos mil diez y finaliza el día siete de octubre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **LUIS ADOLFO NÚÑEZ TÉLLEZ**; deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día ocho de octubre del año dos mil diez.
(f). Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal

Reg. 15180 – M.5142425– Valor C\$ 190.00

Acuerdo Ministerial No.254-2010**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que el licenciado **EDDY SALVADOR PRAVIA VADO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **001-250563-0002P**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el veintiocho de octubre del año dos mil tres, registrado bajo el Número 596, Página 298, Tomo VII del Libro Respectivo, en Managua el veintiocho de octubre del año dos mil tres; Acuerdo Ministerial C.P.A. No. 0040-2004 del Ministerio de Educación con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro, mediante el cual se Autoriza al solicitante el ejercicio de la Profesión de Contador Público por el quinquenio que finalizo el nueve de febrero del año dos mil nueve de febrero del año dos mil nueve; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha veintiocho de abril del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Público No. **GDC-6745** extendida por el

Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción número 64828987 del veintiuno de mayo del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo **1548**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintiocho de abril del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **EDDY SALVADOR PRAVIA VADO**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **EDDY SALVADOR PRAVIA VADO**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día veinticuatro de mayo del dos mil diez y finaliza el día veintitrés de mayo del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **EDDY SALVADOR PRAVIA VADO**, deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veinticuatro de mayo del año dos mil diez (f) Msc. Milena Núñez Téllez, Vice ministra.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 15014 - M 2077741 - Valor C\$ 3,990.00

NORMA TÉCNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE. LIMITE MÁXIMO DE RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

NTON 03 087 - 09

(Continuación)

FLUAZURON (plagucida de la familia de piretroides)

Evaluación del JECFA: 48 (1997)

Ingesta diaria admisible: 0-40 µg/kg de peso corporal (48^a reunión del JECFA, 1997).

Definición del residuo: Fluzuron.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	200	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Hígado	500	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Riñón	500	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Grasa	7000	23° (1999)	

FLUBENDAZOL (antihelmíntico)

Evaluación del JECFA: 40 (1992)

Ingesta diaria admisible: 0-12 µg/kg de peso corporal (40^a reunión del JECFA, 1992).

Definición del residuo: Flubendazol.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Cerdo	Músculo	10	21° (1995)	
Cerdo	Hígado	10	21° (1995)	
Aves de corral	Músculo	200	21° (1995)	
Aves de corral	Hígado	500	21° (1995)	
Aves de corral	Huevos	400	21° (1995)	

FLUMEQUINA (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 42 (1994), 48 (1997), 54 (2000), 60 (2002), 62 (2004), 66 (2006)

Ingesta diaria admisible: 0-30 µg/kg de peso corporal (62^a reunión del JECFA, 2004).

Definición del residuo: Flumequina.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	500	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Hígado	500	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Riñón	3000	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Grasa	1000	28° (2005)	
Pollo / Gallina	Músculo	500	28° (2005)	
Pollo / Gallina	Hígado	500	28° (2005)	
Pollo / Gallina	Riñón	3000	28° (2005)	
Pollo / Gallina	Grasa	1000	28° (2005)	
Cerdo	Músculo	500	28° (2005)	
Cerdo	Hígado	500	28° (2005)	
Cerdo	Riñón	3000	28° (2005)	
Cerdo	Grasa	1000	28° (2005)	
Oveja	Músculo	500	28° (2005)	
Oveja	Hígado	500	28° (2005)	
Oveja	Riñón	3000	28° (2005)	
Oveja	Grasa	1000	28° (2005)	
Trucha	Músculo	500	28° (2005)	Músculo con una proporción normal de piel

FOXIM (insecticida)

Evaluación del JECFA: 52 (1999), 62 (2004)

Ingesta diaria admisible: 0-4 µg/kg de peso corporal (52^a reunión del JECFA, 1999).

Definición del residuo: Foxim

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Cabra	Músculo	50	26° (2003)	
Cabra	Hígado	50	26° (2003)	
Cabra	Riñón	50	26° (2003)	
Cabra	Grasa	400	26° (2003)	
Cerdo	Músculo	50	26° (2003)	
Cerdo	Hígado	50	26° (2003)	
Cerdo	Riñón	50	26° (2003)	
Cerdo	Grasa	400	26° (2003)	
Oveja	Músculo	50	26° (2003)	
Oveja	Hígado	50	26° (2003)	
Oveja	Riñón	50	26° (2003)	
Oveja	Grasa	400	26° (2003)	

GENTAMICINA (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 43 (1994), 48 (1997), 50 (1998)

Ingesta diaria admisible: 0-20 µg/kg de peso corporal (50^a reunión del JECFA, 1998).

Definición del residuo: Gentamicina.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	100	24° (2001)	
Vacuno / Vaca	Hígado	2000	24° (2001)	
Vacuno / Vaca	Riñón	5000	24° (2001)	
Vacuno / Vaca	Grasa	100	24° (2001)	
Vacuno / Vaca	Leche (µg/l)	200	24° (2001)	
Cerdo	Músculo	100	24° (2001)	
Cerdo	Hígado	2000	24° (2001)	
Cerdo	Riñón	5000	24° (2001)	
Cerdo	Grasa	100	24° (2001)	

IMIDOCARB (hemoparasitocida)

Evaluación del JECFA: 50 (1998), 60 (2003)

Ingesta diaria admisible: 0-10 µg/kg de peso corporal (50^a reunión del JECFA, 1998).

Definición del residuo: Imidocarb.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	300	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Hígado	1500	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Riñón	2000	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Grasa	50	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Leche	50	28° (2005)	

ISOMETAMIDIO (hemoparasitocida)

Evaluación del JECFA: 34 (1989), 40 (1992)

Ingesta diaria admisible: 0-100 µg/kg de peso corporal (40^a reunión del JECFA, 1992).

Definición del residuo: Isometamidio.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	100	21° (1995)	
Vacuno / Vaca	Hígado	500	21° (1995)	
Vacuno / Vaca	Riñón	1000	21° (1995)	
Vacuno / Vaca	Grasa	100	21° (1995)	
Vacuno / Vaca	Leche (µg/l)	100	21° (1995)	

IVERMECTINA (endectocida)

Evaluación del JECFA: 36 (1990), 40 (1992), 54 (2000), 58 (2002)

Ingesta diaria admisible: 0-1 µg/kg de peso corporal (40^a reunión del JECFA, 1992).

Definición del residuo: 22,23-Dihidroavermectina B1a (H2B1a).

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Hígado	100	20° (1993)	
Vacuno / Vaca	Grasa	40	20° (1993)	
Vacuno / Vaca	Leche	10	20° (1993)	
Cerdo	Hígado	15	20° (1993)	
Cerdo	Grasa	20	20° (1993)	
Oveja	Hígado	15	20° (1993)	
Oveja	Grasa	20	20° (1993)	

LEVAMISOL (antihelmíntico)

Evaluación del JECFA: 36 (1990), 42 (1994)

Ingesta diaria admisible: 0-6 µg/kg de peso corporal (42^a reunión del JECFA, 1994).

Definición del residuo: Levamisol.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	10	22° (1997)	
Vacuno / Vaca	Hígado	100	22° (1997)	
Vacuno / Vaca	Riñón	10	22° (1997)	
Vacuno / Vaca	Grasa	10	22° (1997)	
Cerdo	Músculo	10	22° (1997)	
Cerdo	Hígado	100	22° (1997)	
Cerdo	Riñón	10	22° (1997)	
Cerdo	Grasa	10	22° (1997)	
Aves de corral	Músculo	10	22° (1997)	
Aves de corral	Hígado	100	22° (1997)	
Aves de corral	Riñón	10	22° (1997)	
Aves de corral	Grasa	10	22° (1997)	
Oveja	Músculo	10	22° (1997)	
Oveja	Hígado	100	22° (1997)	
Oveja	Riñón	10	22° (1997)	
Oveja	Grasa	10	22° (1997)	

LINCOMICINA (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 54 (2000), 58 (2002); 62 (2004)

Ingesta diaria admisible: 0-30 µg/kg de peso corporal (54^a reunión del JECFA, 2000).

Definición del residuo: Lincomicina.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Leche	150	26° (2003)	
Pollo / Gallina	Músculo	200	26° (2003)	
Pollo / Gallina	Hígado	500	26° (2003)	
Pollo / Gallina	Riñón	500	26° (2003)	
Pollo / Gallina	Grasa	100	26° (2003)	Un LMR adicional para la piel con grasa adherida, de 300 µg/kg
Cerdo	Músculo	200	26° (2003)	
Cerdo	Hígado	500	26° (2003)	
Cerdo	Riñón	1500	26° (2003)	
Cerdo	Grasa	100	26° (2003)	Un LMR adicional para la piel con grasa adherida, de 300 µg/kg

MOXIDECTIN (endectocida)

Evaluación del JECFA: 45 (1995), 47 (1996), 48 (1998), 50 (1998)

Ingesta diaria admisible: 0-2 µg/kg de peso corporal (45^a reunión del JECFA, 1995).

Definición del residuo: Moxidectin.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo		20 22° (1997)	Una concentración muy alta y una gran variación en el nivel de residuos en el punto de inyección en vacunos durante un período de 49 días después de la administración del medicamento.
Vacuno / Vaca	Hígado		100 22° (1997)	
Vacuno / Vaca	Riñón		50 22° (1997)	
Vacuno / Vaca	Grasa		500 22° (1997)	
Ciervo / Venado	Músculo		20 22° (1997)	
Ciervo / Venado	Hígado		100 22° (1997)	
Ciervo / Venado	Riñón		50 22° (1997)	
Ciervo / Venado	Grasa		500 22° (1997)	
Oveja	Músculo		50 22° (1997)	
Oveja	Hígado		100 22° (1997)	
Oveja	Riñón		50 22° (1997)	
Oveja	Grasa		500 22° (1997)	

NEOMICINA (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 43 (1994), 47 (1996), 52 (1999); 58 (2002); 60 (2003)

Ingesta diaria admisible: 0-60 µg/kg de peso corporal (47^a reunión del JECFA, 1996).

Definición del residuo: Neomicina.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	500	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Hígado	500	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Riñón	10000	28° (2005)	
Vacuno / Vaca	Grasa	500	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Leche	1500	28° (2005)	
Pollo / Gallina	Músculo	500	23° (1999)	
Pollo / Gallina	Hígado	500	23° (1999)	
Pollo / Gallina	Riñón	10000	23° (1999)	
Pollo / Gallina	Grasa	500	23° (1999)	
Pollo / Gallina	Huevos	500	23° (1999)	
Pato	Músculo	500	23° (1999)	
Pato	Hígado	500	23° (1999)	
Pato	Riñón	10000	23° (1999)	
Pato	Grasa	500	23° (1999)	
Cabra	Músculo	500	23° (1999)	
Cabra	Hígado	500	23° (1999)	
Cabra	Riñón	10000	23° (1999)	
Cabra	Grasa	500	23° (1999)	
Cerdo	Músculo	500	23° (1999)	
Cerdo	Hígado	500	23° (1999)	
Cerdo	Riñón	10000	23° (1999)	
Cerdo	Grasa	500	23° (1999)	
Oveja	Músculo	500	23° (1999)	
Oveja	Hígado	500	23° (1999)	
Oveja	Riñón	10000	23° (1999)	
Oveja	Grasa	500	23° (1999)	
Pavo	Músculo	500	23° (1999)	
Pavo	Hígado	500	23° (1999)	
Pavo	Riñón	10000	23° (1999)	
Pavo	Grasa	500	23° (1999)	

NICARBACINA (hemoparaticida)

Evaluación del JECFA: 50 (1998)

Ingesta diaria admisible: 0-400 µg/kg de peso corporal (50^a reunión del JECFA, 1998).

Definición del residuo: N,N'-bis-(4-nitrofenil)-urea.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Pollo / Gallina	Músculo	200	23° (1999)	Pollos de engorde.
Pollo / Gallina	Hígado	200	23° (1999)	
Pollo / Gallina	Riñón	200	23° (1999)	
Pollo / Gallina	Grasa / Piel	200	23° (1999)	

PIRLIMICINA (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 62 (2004)

Ingesta diaria admisible: 0-8 µg/kg de peso corporal (62^a reunión del JECFA, 2004).

Definición del residuo: Pirlimicina.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	100	29° (2006)	El JECFA evaluó el efecto de los residuos de la pirlimicina en cultivos de inicio y por esta razón recomendó un LMR de 100 µg/litro de leche. Por lo tanto, los miembros del Codex pueden adaptar los LMR nacionales / regionales a fin de abordar este aspecto tecnológico para el comercio de la leche líquida fresca destinada para el procesamiento con el uso del cultivo de inicio
Vacuno / Vaca	Hígado	1000	29° (2006)	
Vacuno / Vaca	Riñón	400	29° (2006)	
Vacuno / Vaca	Grasa	100	29° (2006)	
Vacuno / Vaca	Leche	100	29° (2006)	

PROGESTERONA (coadyuvante de producción, hormonal)

Evaluación del JECFA: 25 (1981), 32 (1987), 52 (1999)

Ingesta diaria admisible: 0-30 µg/kg de peso corporal (52^a reunión del JECFA, 1999).

Definición del residuo: Progesterona.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	innecesario	21° (2005)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.
Vacuno / Vaca	Hígado	innecesario	21° (2005)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.
Vacuno / Vaca	Riñón	innecesario	21° (2005)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.
Vacuno / Vaca	Grasa	innecesario	21° (2005)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.

SARAFLOXACINA (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 50 (1998)

Ingesta diaria admisible: 0-0.3 µg/kg de peso corporal (50ª reunión del JECFA, 1998).

Definición del residuo: Sarafloxacin.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Pollo / Gallina	Músculo	10	24' (2001)	
Pollo / Gallina	Hígado	80	24' (2001)	
Pollo / Gallina	Riñón	80	24' (2001)	
Pollo / Gallina	Grasa	20	24' (2001)	
Pavo	Músculo	10	24' (2001)	
Pavo	Hígado	80	24' (2001)	
Pavo	Riñón	80	24' (2001)	
Pavo	Grasa	20	24' (2001)	

SOMATOTROPINA PORCINA (coadyuvante de producción, hormonal)

Evaluación del JECFA: 52 (1999)

Ingesta diaria admisible: No especificada (52ª reunión del JECFA, 1999).

Definición del residuo: No applicable

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Cerdo	Músculo	no especificado	26° (2003)	
Cerdo	Hígado	no especificado	26° (2003)	
Cerdo	Riñón	no especificado	26° (2003)	
Cerdo	Grasa	no especificado	26° (2003)	

SULFADIMIDINA (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 34 (1989), 38 (1991), 42 (1994)

Ingesta diaria admisible: 0-50 µg/kg de peso corporal (42ª reunión del JECFA, 1994).

Definición del residuo: Sulfadimidina.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Leche (µg/l)	25	21' (1995)	
No especificado	Músculo	100	21' (1995)	
No especificado	Hígado	100	21' (1995)	
No especificado	Riñón	100	21' (1995)	
No especificado	Grasa	100	21' (1995)	

TESTOSTERONA (coadyuvante de producción, hormonal)

Evaluación del JECFA: 25 (1981), 32 (1987), 52 (1999)

Ingesta diaria admisible: 0-2 µg/kg de peso corporal (52ª reunión del JECFA, 1999).

Definición del residuo: Testosterona.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	innecesario	21° (1995)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.
Vacuno / Vaca	Hígado	innecesario	21° (1995)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.
Vacuno / Vaca	Riñón	innecesario	21° (1995)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.
Vacuno / Vaca	Grasa	innecesario	21° (1995)	Los residuos que resultan del uso de esta sustancia como promotor del crecimiento de conformidad con las buenas prácticas pecuarias, tienen pocas probabilidades de representar un peligro para la salud humana.

TIABENDAZOL (antihelmíntico)

Evaluación del JECFA: 40 (1992), 48 (1997), 58 (2002)

Ingesta diaria admisible: 0-100 µg/kg de peso corporal (40ª reunión del JECFA, 1992).

Definición del residuo: Suma de tiabendazol y 5-hidroxitiabendazol.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Vacuno / Vaca	Hígado	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Vacuno / Vaca	Riñón	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Vacuno /	Grasa	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Vacuno / Vaca	Leche (µg/l)	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cabra	Músculo	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cabra	Hígado	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cabra	Riñón	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cabra	Grasa	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cabra	Leche (µg/l)	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cerdo	Músculo	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cerdo	Hígado	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cerdo	Riñón	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Cerdo	Grasa	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Oveja	Músculo	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Oveja	Hígado	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Oveja	Riñón	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.
Oveja	Grasa	100	21' (1995)	El LMR también cubre residuos derivados del pienso que contiene los residuos resultantes de un uso agrícola.

TILMICOSIN (agente antimicrobiano)

Evaluación del JECFA: 47 (1996), 54 (2000)

Ingesta diaria admisible: 0-40 µg/kg de peso corporal (47ª reunión del JECFA, 1996).

Definición del residuo: Tilmicosina.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	100	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Hígado	1000	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Riñón	300	23° (1999)	
Vacuno / Vaca	Grasa	100	23° (1999)	
Cerdo	Músculo	100	23° (1999)	
Cerdo	Hígado	1500	23° (1999)	
Cerdo	Riñón	1000	23° (1999)	
Cerdo	Grasa	100	23° (1999)	
Oveja	Músculo	100	23° (1999)	
Oveja	Hígado	1000	23° (1999)	
Oveja	Riñón	300	23° (1999)	
Oveja	Grasa	100	23° (1999)	
Oveja	Leche (µg/l)	50T	23° (1999)	El JECFA, en su 54ª reunión, no extendió el LMR provisional para la tilmicosina en la leche de oveja que había recomendado en su 47ª reunión porque no se remitió la información solicitada sobre los resultados de un estudio con un medicamento radiomarcado en ovejas productoras de leche para determinar la relación entre la cantidad total de residuos en la leche y el medicamento original.

TRICLABENDAZOL (antihelmíntico)

Evaluación del JECFA: 40 (1992); 66 (2006)

Ingesta diaria admisible: 0-3 µg/kg de peso corporal (40ª reunión del JECFA, 1992).

Definición del residuo: 5-cloro-6-(2',3'-diclorofenoxi)-benzimidazol-2-ona.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	200	22ª (1997)	
Vacuno / Vaca	Hígado	300	22ª (1997)	
Vacuno / Vaca	Riñón	300	22ª (1997)	
Vacuno / Vaca	Grasa	100	22ª (1997)	
Oveja	Músculo	100	22ª (1997)	
Oveja	Hígado	100	22ª (1997)	
Oveja	Riñón	100	22ª (1997)	
Oveja	Grasa	100	22ª (1997)	

TRICLORFÓN (METRIFONATO) (insecticida, plaguicida orgofosforado)

Evaluación del JECFA: 54 (2000); 60 (2003)

Ingesta diaria admisible: 0-2 µg/kg de peso corporal (60ª reunión del JECFA, 2003).

Definición del residuo: El JECFA confirmó el LMR para la leche de vaca y los niveles de orientación para el músculo, hígado, riñón y grasa de vacunos recomendados en su 54ª reunión (WHO TRS 900, 2001).

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Leche	50	29ª (2006)	

ZERANOL (promotor del crecimiento, Hormonal)

Evaluación del JECFA: 26 (1982); 27 (1983); 32 (1987)

Ingesta diaria admisible: 0-0.5 µg/kg de peso corporal (32ª reunión del JECFA, 1987).

Definición del residuo: Zeranol

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	2	21ª (1995)	
Vacuno / Vaca	Hígado	10	21ª (1995)	

5 OBSERVANCIA DE LA NORMA

La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del Ministerio Agropecuario y Forestal a través de la Dirección de Inocuidad Agroalimentaria y el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Regulación de Alimentos y los diferentes SILAIS del país.

6 ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense entrará en vigencia a partir de noventa días después de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

7 SANCIONES

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento; las Disposiciones Sanitarias; Decreto No. 391 y No. 432.

Pie de Página: ¹ Estos métodos de análisis deben ser debidamente validados bajo el seguimiento de la autoridad competente.

-ÚLTIMA LÍNEA-**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**

Reg. 13265

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/ Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 118** se encuentra la **RESOLUCIÓN N.º. 467-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N.º. 467-2010**, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP), Managua veinticinco de agosto del año dos mil diez, las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana; con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de

Estatutos y Cambio de Actividad la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS "HEROES Y MARTIRES DEL CEBOLLAL MIRAFLOR" R.L. con domicilio social en la comarca Miraflor, municipio de Estelí, departamento de Estelí. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Cambio de Actividad se encuentra registrada en Acta No. 59, inscrita en los folios 091 al 095 de Asamblea General de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las dos de la tarde, del día veintinueve de mayo del año dos mil diez. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Cambio de Actividad, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Cambio de Actividad de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS "HEROES Y MARTIRES DEL CEBOLLAL MIRAFLOR" R.L., la **que en lo sucesivo se denominará: COOPERATIVA MULTISECTORIAL HEROES Y MARTIRES DEL CEBOLLAL MIRAFLOR, R.L.** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- **(f) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B.**

Reg. 13266

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/ Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 118** se encuentra la **RESOLUCIÓN N.º. 468-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N.º. 468-2010**, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP), Managua veinticinco de agosto del año dos mil diez, las doce y treinta y cinco minutos del medio día; con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Actividad la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "POR EL FUTURO DE LAS MUJERES" R.L. con domicilio social en la comarca Miraflor, municipio de Estelí, departamento de Estelí. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Actividad se encuentra registrada en Acta No. 06, inscrita en los folios 032 al 037 de Asamblea General de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las dos y treinta minutos de la tarde, del día siete de agosto del año dos mil nueve. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Actividad, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Actividad de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "POR EL FUTURO DE LAS MUJERES" R.L., la **que en lo sucesivo se denominará: COOPERATIVA MULTISECTORIAL POR EL FUTURO DE LAS MUJERES, R.L.** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- **(f) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B.**

Reg. 13267

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/ Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 118** se encuentra la **RESOLUCIÓN N.º. 469-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N.º. 469-2010**, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP), Managua veinticinco de agosto del año dos mil diez, las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana; con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de

REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP), Managua veintiséis de agosto del año dos mil diez, las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde; con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL "TRECE DE JUNIO", R.L., (COMUTREJU, R.L.)**, con domicilio social en la comunidad de la Concepción, municipio de Palacagüina, departamento de Madriz. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 17, inscrita en los folios 044 al 049 de Asamblea General de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las ocho y trece minutos de la mañana, del día quince de junio del año dos mil diez. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL "TRECE DE JUNIO", R.L., (COMUTREJU, R.L.)**. Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- **(f) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B.**

Reg. 13268

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/ Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 118** se encuentra la **RESOLUCIÓN N.º 470-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N.º 470-2010**, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP), Managua veintiséis de agosto del año dos mil diez, las cuatro de la tarde; con fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPERANZA Y PROGRESO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, R.L.**, con domicilio social en el municipio de Managua, departamento de Managua. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 39, inscrita en los folios 092 al 093 de Asamblea General de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las nueve y once minutos de la mañana, del día treinta de julio del año dos mil diez. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPERANZA Y PROGRESO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, R.L.** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- **(f) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B.**

Reg. 13269

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/ Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 119** se encuentra la **RESOLUCIÓN N.º 471-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N.º 471-2010**, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP), Managua veintiséis de agosto del año dos mil diez, las cuatro y siete minutos

de la tarde; con fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos la **UNION DEPARTAMENTAL DE COOPERATIVAS DE RIO SAN JUAN, R.L., (COOPERIO, R.L.)**, con domicilio social en el municipio de San Carlos, departamento de Río San Juan. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 53, inscrita en los folios 042 al 057 de Asamblea General de carácter ordinaria, que fue celebrada a las diez de la mañana, del día veinticinco de septiembre del año dos mil nueve. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos a la **UNION DEPARTAMENTAL DE COOPERATIVAS DE RIO SAN JUAN, R.L., (COOPERIO, R.L.)**. Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- **(f) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B.**

Reg. 13270

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/ Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 119** se encuentra la **RESOLUCIÓN N.º 472-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N.º 472-2010**, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP), Managua veintiséis de agosto del año dos mil diez, las cuatro y dieciocho minutos de la tarde; con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE TRANSPORTE VEINTIDOS DE ENERO, R.L.**, con domicilio social en el municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, RAAN. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 06, inscrita en los folios 020 al 026 de Asamblea General de carácter ordinaria, que fue celebrada a las tres de la tarde, del día diecinueve de abril del año dos mil diez. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE TRANSPORTE VEINTIDOS DE ENERO, R.L.** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- **(f) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B.**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL

Reg. 15984 – M. 317712 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

Yo, Edward Francisco Centeno Gadea, en uso de las facultades que me confiere la Ley 347, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal; Acuerdo Presidencial No. 12-2007 del diez de enero del dos mil siete, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 7 del 10 de enero del 2007 y Acta Número uno (1) de toma de posesión del cargo, de las seis de la tarde del 10 de enero del dos mil siete, en mi calidad de Presidente Ejecutivo del INIFOM:

Certifico:

Que en Tomo I, Folios Cero Setenta y Cuatro (074), Cero Setenta Cinco

(075) y Cero Setenta y Seis (076), del Libro de Registro de las Asociaciones Municipales, que lleva el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) en el año 2010; de Conformidad al artículo Número Uno del Decreto No. 34-2000, Reforma al Decreto No 52-97, Reglamento a la Ley de Municipios, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 81 del 02 de mayo del año 2000; rola inscripción de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CARAZO (AMUC), bajo el Número Perpetuo Veintisiete (27), siendo su actual junta Directiva la siguiente:

Presidente: Oscar Antonio Tardencilla Muñiz, Alcalde de Jinotepe.; Vice Presidente: Iván Dinarte Solís, Alcalde de Santa Teresa.; Secretario: Everth Alejandro López Aguirre, Alcalde de El Rosario. ; Tesorero: Orlando Vega Fonseca, Alcalde de San Marcos.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez. **Edward Francisco Centeno Gadea**, Presidente Ejecutivo.

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Reg. 16116 M. 493446 Valor: 190.00

PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES ESPECIFICO

La Empresa Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), en cumplimiento del arto. 8 de la Ley No 323 "Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y sus Reformas" y los artos. 10 al 13 de su Reglamento General, Decreto No. 21-2000 y sus Reformas, publica su Programa de Contrataciones del año 2010.

No. Proceso	Descripción de la Contratación	Modalidad de Contratación (Tipo)	Fuente de Financiamiento	FECHA DE PUBLICACION
OBRAS				
1	Construcción de Obras de AP y AS 27 barrios	Licitación Pública Internacional	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	01/11/2010
2	Construcción de Alcantarillado Condominial del proyecto piloto del barrio Lomas de Guadalupe (6 manzanas)	Licitación Pública Nacional	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	01/11/2010
3	Contratación para el Suministro, Construcción e Implementación del Centro de Datos.	Comparación de Precios	Banco Interamericano de Desarrollo	07/01/2010
4	Construcción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Localidad de Jalapa	Procedimiento abierto	Gran Ducado de Luxemburgo	28/01/2010
5	Rehabilitación de la Filial de Bilwi			
6	Rehabilitación y Optimización del Sistema de Agua Potable de las Ciudades de la Paz Centro, Nagarote, Malpaisillo del Departamento de León y San Benito de la Ciudad de Managua	Licitación Pública Internacional	Banco Interamericano de Desarrollo	22/03/2010
7	Construcción de Sala de Exhibición y Kiosko Museo del Agua	Comparación de Precios	Banco Interamericano de Desarrollo	29/01/2010
8	Mejoras del Sistema Eléctrico y Climatización de Sucursales y Filiales, Managua y Departamentos	Comparación de Precios	Banco Interamericano de Desarrollo	12/02/2010
9	Construcción de Pozos en Zonas Rurales	Licitación Restringida	Fondos Nacionales	20/03/2010
10	Contratación de Estudios Topográficos y Construcción de Pozo Perforado a Máquina	Licitación Restringida	Fondo de Apoyo a la Realización de Oportunidades Locales	22/09/2010
11	Diseño, Suministro e Instalación y puesta en marcha de 2 plantas potabilizadora tipo paquete modular, para las ciudades de Rafael del Norte y San Sebastian de Yali.	Licitación Pública	Fondos Propios	08/03/2010
12	Energización de Estaciones de Bombeo	Licitación por Registro	Fondos Nacionales	08/10/2010
13	Construcción e implementación del Centro de Datos	Comparación de Precios	Banco Interamericano de Desarrollo	30/03/2010
14	Construcción de seis Pozos Perforados y Suministros e Instalación de Bienes y Equipos en la Ciudad de Managua	Licitación Pública Nacional	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	01/11/2010
15	Rehabilitación de Obras Civiles en 11 Acueductos Operados por ENACAL en los Deptos. De Estelí, Madriz y Nueva Segovia	Licitación Pública	Gran Ducado de Luxemburgo	28/06/2010
16	Construcción de dos cobertizos para la Protección de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable de las Filiales de San Rafael del Norte y San Sebastian de Yali, en el Departamento de Jinotega.	Licitación por Registro	Fondos Propios	30/09/2010
17	Sectorización de Redes y Regulación de presión en 7 acueductos de los Departamentos de Estelí, Madriz y Nueva Segovia.	Procedimiento Restringido Simplificado	Gran Ducado de Luxemburgo	
18	Obras Hidráulicas nuevas para seis Sistemas de Agua Potable de los Departamentos de Estelí y Madriz.	Licitación Abierta Local	Gran Ducado de Luxemburgo	28/10/2010
BIENES				
1	Adquisición de Equipo Informático Miscelaneos	Licitación Pública Nacional	Banco Interamericano de Desarrollo	23/01/2010
2	Adquisición de Insumos Informáticos	Comparación de Precios	Banco Interamericano de Desarrollo	08/01/2010
3	Adquisición de Arrancadores Suave	Licitación Pública Internacional	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	
4	Adquisición de Muebles, Equipos, Materiales y Útiles de Oficina	Licitación Pública Nacional	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	
5	Adquisición de Tuberías y Accesorios de Hierro Galvanizado	Comparación de Precios	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	18/02/2010
6	Equipos de Medición para Fuentes de Agua	Licitación Pública Nacional	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	
7	Adquisición Software para Análisis Hidrogeológico	Licitación Pública Nacional	Banco Mundial (Asociación Internacional de Fomento)	
8	Adquisición de Uniformes para Trabajadores de ENACAL	Licitación Restringida	Fondos Propios	07/10/2010
9	Adquisición de Baterías, llantas y Neumáticos para la flota vehicular de ENACAL	Licitación Pública	Fondos Propios	17/08/2010
10	Filtros para acueducto de San Fernando	Licitación Restringida	Fondos Propios	23/02/2010

11	Adquisición de Aceites y Lubricantes para la Flota Vehicular de ENACAL	Licitación por Regist
12	Adquisición de Papelería y Útiles de Oficina	Licitación Restringid
13	Adquisición de Tubería de Ademe y Rejilla para pozos de PVC y Tubería de Ademe y Rejilla para Pozos de Hierro y Acero Inoxidable	Licitación Pública
14	Adquisición Manterial PVC para Delegación de ENACAL Jinotega	Licitación Restringid
15	Adquisición de Tubería y Accesorios PVC para ENACAL Matagalpa	Licitación Restringid
16	Adquisición de Valvulas y Accesorios HF	Licitación Restringid
17	Adquisición de Materiales de Construcción y Rehabilitación de Pozos en Zonas Periurbanas	Licitación por Regist
18	Adquisición de Materiales Varios	Licitación Restringid
19	Adquisición de Equipos, Cristalería y Reactivos de Laboratios	Licitación Pública Naci
20	Adquisición de Motores Tipos Sumergibles	Licitación Restringid
21	Adquisición de Bombas y Motores Sumergibles	Licitación Restringid
22	Adquisición de Repuestos para Bombas Centrífugas.	Licitación Restringid
23	Adquisición de Equipos de Transporte Especializado "Compra de Camión Volquete y Grua".	Licitación Pública Naci
24	Adquisición de Herramientas y Equipos para Operación y Mantenimiento	Licitación Pública Naci
25	Adquisición de Equipos para Rehabilitación de SCADA	Licitación Pública Naci
26	Adquisición de Útiles de Oficina	Comparación de Prec
27	Adquisición de Equipos de Transporte Especializados "Compra de Retroexcavadora"	Licitación Pública Naci
28	Adquisición de Diez Equipos SANILEX, Procesadores Hipoclorito de Sodio	Licitación Restringid
29	Adquisición de Camiones, Motocicletas y Camioneta	Licitación por Regist
30	Adquisición de dos furgonetas y 15 motocicletas	Licitación Restringid
31	Adquisición de una camioneta doble cabina 4 x 4	Licitación Restringid
32	Adquisición de 711 Casetas de Estructuras Metálicas y Cubiertas de Lámina de Zinc, Lozas y Bancos de Fibras de Vidrios para Letrinas	Licitación por Regist
33	Adquisición de Equipos GPS	Comparación de Prec
34	Adquisición de Impresora Lassser Monocromatica Multifuncional	Comparación de Prec
35	Adquisición Materiales de Construcción	Comparación de Prec
36	Adquisición de Moldes para Pozos Inspección	Comparación de Prec
37	Adquisición de Licencias de Sistemas Operativos y Servidores	Comparación de Prec
38	Adquisición de 6 Camiones de 2 Toneladas	Licitación Pública Naci
39	Adquisición de Equipos Portatiles de Lectura (HandHeld)	Licitación Pública Naci
40	Adquisición de Servidores Sistema ERP, Modernización y Servidores de Antivirus y Desarrollo	Licitación Pública Naci
	Equipo Firewall para Seguridad de Servidores y Servicios al Público WEB	Comparación de Prec

6	Contratación de 4 Inspectores de Obras Ciudades Intermedias Grupo I	
7	Contratación de Experto en Construcción de Pozos, Ciudades Intermedias Grupo II	
8	Contratación de Experto en Instalación de Redes Eléctrica Grupo I	
9	Contratación de Experto en Seguridad Estructural Grupo I	
10	Experto en Instalación de Equipos de Bombeo, Grupo I	
11	Técnicos en Detección de fugas	Comparación de Calificaciones
12	Supervisores de Obras de Reparación	Comparación de Calificaciones
13	Especialista en Detección de Fugas	Comparación de Calificación Internacional
14	Coordinador General de PRASMA	Comparación de Calificaciones
15	Coordinador Técnico	Comparación de Calificaciones
16	Contratación de Especialista Técnico en Preinversión	Selección Basada en las Calific Consultor
17	Contratación de Inspector de Obras Grupo I	Selección Basada en las Calific Consultor
18	Contratación servicios topográficos y construcción de pozo	Licitación Restringid
19	Diseño, suministro, instalación y puesta en marcha de dos plantas potabilizadoras en San Rafael del Norte y Yalí	Licitación Pública
SERVICIOS GENERALES		
1	Adquisición de Servicios de Exámenes Médicos y Medicamentos para Trabajadores de ENACAL.	Licitación Restringid
2	Levantamiento de Encuestas para líneas de Base en 27 Barrios de los Paquetes I y II Managua	Licitación Pública Naci
3	Taller de Capacitación para Actores locales y personal ENACAL	Licitación Pública Naci

Elaborado por: Lic. Martha V. Sacasa Peña - Jefe Planificación & Seguimiento. Aprobado por: Lic. Natalia Avilés Herrera - Director

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. 15989 - M 317937 - Valor C\$ 1,710.00

Resolución N° CD-SIBOIF-649-2-OCTU13-2010
De fecha 13 de octubre de 2010

(Continuación)

CAPÍTULO VIII DEBERES GENERALES APLICABLES A LOS PUESTOS DE BOLSA

Artículo 24. Normas de Conducta.- Los puestos de bolsa están en la obligación de desarrollar en sus normas de conducta las normas mínimas establecidas por las bolsas de valores respectivas, aplicables a sus funcionarios, asesores, agentes de bolsa y empleados. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Título VII, denominado “Normas de Conducta”, de la Ley de Mercado de Capitales y el contenido mínimo referido en la normativa que regula a las bolsas de valores.

Los puestos de bolsa están en la obligación de desarrollar dichas normas en sus reglamentos internos.

Artículo 25. Deberes de diligencia y lealtad.- Los puestos de bolsa deberán actuar con la diligencia de un profesional experto, en estricto apego al régimen regulatorio y a las mejores prácticas del mercado y atendiendo en todo momento al mejor interés del cliente.

Artículo 26. Deberes relacionados con los conflictos de interés.- Las juntas directivas de los puestos de bolsa deberán aprobar políticas internas y dictar reglamentos para el control, administración y divulgación de los conflictos de interés actuales y potenciales que pudieran surgir, entre otras situaciones, por las siguientes:

a) Las transacciones u otras operaciones entre entidades o funcionarios del mismo grupo económico;

b) Las actividades que realicen los accionistas, directivos y funcionarios del puesto de bolsa, de las bolsas de valores y de los emisores en relación con sus clientes, así como las partes relacionadas de dichos accionistas, directores y funcionarios; y

c) Otras situaciones que tengan el potencial de generar conflicto de interés.

La unidad de auditoria interna de cada puesto de bolsa deberá incorporar en su plan anual de trabajo la revisión y cotejo del cumplimiento de estas políticas por cada área del puesto de bolsa.

Se consideran mecanismos de control razonables para gestionar los conflictos de interés:

1) La revelación del conflicto de interés al cliente.

2) La implementación de medidas internas que coadyuven a la solución de los conflictos de interés y al control del uso y flujo de la información privilegiada.

3) La prohibición de realizar determinadas actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el puesto de bolsa utilice como mecanismo de control la revelación, ésta deberá ser oportuna y específica, ocurrir antes o en el momento que el servicio se brinda y contener información suficiente para que el cliente pueda entender el potencial impacto del conflicto de interés en los servicios que recibe.

En los casos en que el puesto de bolsa utilice medidas internas, ya sean físicas, reglamentarias o de procedimiento, debe poder demostrar que éstas medidas son suficientes para lograr que la información que tiene una persona en el curso de llevar a cabo una parte del negocio no sea revelada o no se use por personas que llevan la otra parte del negocio. El puesto de bolsa es responsable de que estas medidas sean efectivas y que estén adecuadamente supervisadas.

Artículo 27. Deber de revisar la idoneidad de las recomendaciones u operaciones efectuadas.- Las recomendaciones de compra o venta de valores que brinde el puesto de bolsa deberán ser acordes con los objetivos de inversión y el perfil de riesgo del cliente.

El deber de revisar la idoneidad de las operaciones de los clientes existirá aún en el caso de operaciones solicitadas en forma expresa por el cliente, salvo que éste, en forma expresa, exima al puesto de dicha obligación.

Artículo 28. Deber de documentar la relación con el cliente.- Los servicios que presten los puestos de bolsa a sus clientes deberán estar amparados en un contrato que, como mínimo, establezca lo siguiente:

- a) Las partes contratantes.
- b) Las personas autorizadas para girar instrucciones por cuenta del cliente y el alcance de esa autorización.
- c) El conjunto de derechos y obligaciones a que se comprometen las partes. En particular deberán delimitarse los servicios que prestará el puesto de bolsa y las condiciones en que estos se prestarán. Deberán además explicarse los riesgos involucrados en las diferentes categorías de productos financieros comprendidas en el contrato.
- d) Toda compensación que reciba el puesto de bolsa. Para estos efectos, deberá explicarse la forma de cálculo, la periodicidad, la forma de pago, y en cuanto corresponda, los límites dentro de los cuales la compensación podrá ser modificada por el puesto de bolsa. En el caso de que el puesto de bolsa reciba una compensación de un tercero por la ejecución de transacciones con el cliente, estas compensaciones deberán revelarse al cliente. Las comisiones podrán establecerse en forma individual para cada servicio u operación, de previo al acuerdo sobre la realización del mismo.
- e) La información que el puesto de bolsa remitirá en forma periódica al cliente, de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales, las normas, los reglamentos y los compromisos específicos que se hubieran establecido con el cliente.
- f) Las cláusulas de responsabilidad en caso de incumplimiento de alguna de las partes.
- g) Las formas de recuperación por parte del puesto de bolsa de fondos girados equivocadamente o valores asignados por error; por pago de comisiones, en casos de incumplimiento de operaciones de bolsa y posiciones que haya debido cubrir el puesto de bolsa por cuenta de su cliente.
- h) Los medios válidos de comunicación y giro de instrucciones entre el puesto de bolsa y el cliente, así como los mecanismos para su modificación.
- i) Las condiciones en que considerará que un cliente está inactivo y sus consecuencias.
- j) La referencia a la obligación del cliente de suministrar información veraz para que el puesto de bolsa cumpla con el principio de conozca a su cliente, tanto a nivel de relación de comisión bursátil como de la legislación que regula la materia sobre prevención de lavado de dinero.
- k) Las cláusulas específicas en relación con la vigencia y rescisión unilateral del contrato por cada una de las partes. En el caso de rescisión unilateral por el puesto de bolsa, éste deberá dar un plazo de preaviso razonable. El plazo mínimo de preaviso será de treinta días.
- l) Las cláusulas específicas para el procedimiento de modificación del contrato. En el caso de modificación unilateral por el puesto de bolsa, éste deberá dar un plazo mínimo de preaviso de al menos treinta (30) días. Si el cliente no acepta dichas modificaciones, podrá dar por terminado el contrato debiendo dar aviso escrito al puesto de bolsa.
- m) Cualquier otra condición que considere el puesto de bolsa necesaria para entablar una relación de comisión transparente.

Los contratos deberán ser impresos con caracteres legibles a simple vista, para lo cual el tamaño de la letra en ningún caso podrá ser menor al utilizado en La Gaceta, Diario Oficial, debiendo entregarse al cliente, en el momento de la suscripción, una copia del mismo y sus anexos, si existen.

Los puestos de bolsa deberán poner a disposición del cliente un borrador del contrato a firmar para que este conozca su contenido previo a la suscripción del mismo, facilitando su obtención mediante medios impresos u otros.

Los puestos de bolsa podrán elaborar un contrato para cada servicio o actividad que presten o un contrato múltiple que abarque todos los servicios prestados al cliente.

Sin perjuicio de lo antes indicado y en atención a los riesgos que involucren

o a las características y condiciones especiales de algunos servicios, el Superintendente podrá exigir que se suscriba un contrato independiente.

Independientemente del mecanismo utilizado, será responsabilidad del puesto de bolsa asegurar que el contrato o contratos con el cliente contengan toda la información que le permita a éste conocer la naturaleza y riesgos de la actividad contratada, así como la compensación que percibirá el puesto de bolsa.

Artículo 29. Deber de información.- En el desempeño de las actividades autorizadas, los puestos de bolsa tienen un deber de información para con sus clientes.

Sin perjuicio de que las partes para un servicio específico acuerden obligaciones adicionales, dicho acuerdo debe conllevar, como mínimo, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Obligación del puesto de bolsa de tomar las medidas necesarias para asegurar que, de previo al inicio de la prestación de servicios, el inversionista haya recibido información adecuada sobre cada servicio y las condiciones en que se va a prestar, incluyendo los temas de remuneración y riesgos. Esta obligación se tendrá por cumplida con la suscripción del contrato correspondiente, de previo al inicio de la prestación de servicios.
- b) Obligación de mantener actualizado al cliente sobre el estado de cuenta de los servicios que se presten a éste y su cartera de inversiones tanto en forma periódica como en forma inmediata, en los casos en que surjan hechos de relevancia que deban serle comunicados de inmediato. El contenido mínimo del estado de cuenta será el establecido en el Anexo 3 de la presente Norma, el cual es parte integrante de la misma.
- c) Obligación de informar al cliente sobre cada operación ejecutada por su cuenta, en el plazo que se establezca contractualmente. Esta obligación no aplicará a los contratos de administración individual de carteras con discreción, salvo que se establezca así contractualmente. No obstante, en cualquier caso subsistirá el derecho del cliente de exigir en cualquier momento información al puesto de bolsa sobre el estado de su cartera.
- d) Obligación de responder de manera oportuna los requerimientos específicos de información de sus clientes.

Artículo 30. Envío de los Estados de Cuenta.- Los puestos de bolsa deberán enviar a sus clientes a la dirección que estos indiquen, un estado de cuenta de las operaciones realizadas en su nombre, así como de los valores administrados. Dicho estado de cuenta deberá ser suministrado de forma impresa al cliente mensualmente, cuando haya actividad en la cuenta o, trimestralmente, cuando no haya actividad; no obstante, los puestos de bolsa podrán recurrir a medios electrónicos para remitir dicha información, siempre y cuando estos cuenten con la autorización expresa de sus clientes para hacerlo de tal forma.

Si el puesto de bolsa no recibe contestación alguna dentro de treinta (30) días de remitido el estado de cuenta, éste se tendrá por aceptado y sus saldos serán definitivos desde la fecha que se refiere, salvo prueba en contrario.

Artículo 31. Deber de mantener separados los recursos de los clientes.- El puesto de bolsa deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que la contabilización y administración de los recursos de sus clientes sea separada a la de sus recursos propios.

Los registros y cuentas deberán garantizar la exactitud de los datos que contengan y su correspondencia con los instrumentos financieros y los recursos de los clientes.

En su caso, los puestos de bolsa deberán conciliar regularmente sus cuentas y registros internos con los de los terceros en cuyo poder se encuentren los activos de sus clientes.

Artículo 32. Custodia de instrumentos financieros de los clientes. Los puestos de bolsa que no estén autorizados para prestar el servicio de custodia deberán depositar los instrumentos financieros de sus clientes en una cuenta o cuentas abiertas con un tercero autorizado para ello. El puesto de

bolsa deberá tener a disposición de la Superintendencia el contrato de custodia que suscriba con la entidad que le presta ese servicio.

El depósito de los valores físicos en la entidad de custodia debe ser realizado por el puesto de bolsa el mismo día de su recepción. En caso que dichos valores no puedan ser recibidos por la entidad de custodia en el horario previsto para recepción de valores, el depósito de éstos se deberá realizar al día hábil siguiente, quedando éstos bajo custodia transitoria en el puesto de bolsa. En este último caso, el puesto de bolsa deberá implementar las medidas de control interno necesarias para garantizar la seguridad, resguardo y acceso restringido a dichos valores.

En particular, los puestos de bolsa deberán tener en cuenta la experiencia y prestigio de la entidad de custodia, así como cualquier requisito normativo o práctica de mercado relacionados con la tenencia de esos instrumentos financieros que puedan perjudicar los derechos de los clientes.

Artículo 33. Deber de confidencialidad de la información de clientes y de no utilización de esa información.- Los puestos de bolsa están en la obligación de guardar confidencialidad sobre la información que conozcan de sus clientes, así como de las operaciones específicas que realicen para ellos. Asimismo, tienen el deber de abstenerse de utilizar la información confidencial de los clientes, así como la información privilegiada que tengan en su poder, ya sea en beneficio propio o de terceros.

Estos deberes deberán concretarse en el establecimiento de políticas y procedimientos que permitan un adecuado manejo de la información confidencial, así como de cualquier información privilegiada en manos del puesto de bolsa.

Artículo 34. Deber de contar con políticas y procedimientos sobre cuentas inactivas.- Con excepción del deber de confidencialidad, las obligaciones establecidas en este capítulo en relación con los clientes cesarán en el caso de que sus cuentas se encuentren inactivas.

A tal efecto, se considera cuenta inactiva aquella que no haya registrado actividad (compra y venta de valores) y por la que el respectivo puesto de bolsa no haya podido establecer contacto con el titular de la misma en el lapso de un año.

Adicionalmente, los puestos de bolsa deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos sobre cuentas inactivas con el fin de establecer los controles necesarios para proteger los activos de los titulares de dichas cuentas.

En caso de que un cliente realice nuevamente operaciones en su cuenta inactiva, el puesto de bolsa respectivo deberá actualizar el expediente.

Artículo 35. Deber de contar con procedimientos escritos sobre liquidación y renovación de operaciones.- Todo puesto de bolsa deberá incluir en su Manual de Políticas Internas los procedimientos para la liquidación de operaciones que garanticen el debido seguimiento a las operaciones transadas, de forma que se pueda determinar si estas fueron canceladas o renovadas.

Asimismo, los puestos de bolsa deberán implementar mecanismos que le permitan tener a disposición inmediata de la Superintendencia los medios de pago con su hoja de liquidación.

CAPÍTULO IX PUBLICIDAD

Artículo 36. Principio general.- La publicidad sobre la prestación de servicios de los puestos de bolsa no debe ser falsa ni inducir a error a los inversionistas.

Artículo 37. Información básica.- Toda publicidad que se relacione con los servicios prestados por los puestos de bolsa deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Fecha de autorización del puesto de bolsa correspondiente y órgano que la otorgó.

b) Indicación de que la autorización del órgano regulador correspondiente no implica un juicio de valor sobre la calidad de los servicios prestados ni sobre la solvencia del puesto de bolsa.

c) Indicación de que el riesgo de invertir en los mercados de valores descansa en el inversionista y que, en consecuencia, debe informarse antes de seleccionar el puesto de bolsa y los productos autorizados.

d) Indicación de la existencia de información sobre los puestos de bolsa, así como de sus actividades y productos autorizados, disponible tanto en los sitios Web de estos, como en las oficinas de la Superintendencia y la bolsa de valores respectiva.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Modificación de Anexos.- Se faculta al Superintendente para realizar las modificaciones que sean necesarias a los anexos de la presente Norma, los cuales son parte integrante de la misma.

Artículo 39. Transitorios.- Los puestos de bolsa tendrán un plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Norma para ajustarse a las requerimientos establecidos en las presentes disposiciones. Igual plazo tendrán las bolsas de valores para ajustar sus boletas de operación al contenido mínimo de información previsto en el Anexo 2 de la presente Norma.

El Superintendente, por decisión motivada, podrá prorrogar los plazos antes mencionados.

Artículo 40. Derogación.- Deróguese la Norma sobre el Funcionamiento de los Puestos de Bolsa y sus Agentes, contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-469-I-MAR7-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 90, del 15 de mayo de 2007.

Artículo 41. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

ANEXO 1 ORDENES DE INVERSIÓN

- a. Nombre y logotipo del puesto de bolsa;
- b. Número de la orden (cronológico y consecutivo);
- c. Forma de recepción de la orden (escrita, telefónica o electrónica);
- d. Tipo de orden;
- e. Tipo de moneda;
- f. Nombre del cliente;
- g. Monto de la operación;
- h. Fecha y hora de recepción y de ejecución de la orden;
- i. Número de cuenta en la sociedad de custodia de valores;
- j. Rendimiento;
- k. Plazo de la operación;
- l. Precio;
- m. Tipo de mercado;
- n. Descripción de los valores a negociarse;
- o. Agente corredor que recibe la orden;
- p. Estado de la orden (ejecutada, suspendida, cancelada o anulada); y
- q. Observaciones.

ANEXO 2 BOLETA DE OPERACIÓN

- a. Nombre del puesto de bolsa
- b. Número de cuenta del cliente
- c. Número de orden de inversión
- d. Número de operación del sistema de negociación
- e. Fecha de la operación
- f. Fecha de liquidación
- g. Tipo de mercado
- h. Tipo de Confirmación (compra o venta)
- i. Valor facial del instrumento o número de unidades

- j. Rendimiento
- k. Precio
- l. Comisión
- m. Total a pagar o recibir
- n. Propiedad (como actúa el puesto, por cuenta propia o por cuenta de terceros)
- o. Observaciones
- p. Recibido del cliente

ANEXO 3 ESTADOS DE CUENTA

- a. Nombre y logotipo del puesto de bolsa;
- b. Nombre, dirección y teléfono del cliente;
- c. Número del cliente;
- d. Fecha de corte;
- e. Detalle de las operaciones y movimientos realizados durante el periodo, que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Número de operación;
- 2) Fecha y monto de la inversión;
- 3) Tipo de mercado;
- 4) Plazo;
- 5) Precio;
- 6) Monto a recibir;
- 7) Fecha de vencimiento y;
- 8) Rendimiento.

- f. Detalle y estado de los valores en custodia que contenga, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Tipo de moneda;
- 2) Emisor;
- 3) Instrumento;
- 4) Número de valores; (físicos)
- 5) Código ISIN y cantidad de valores (desmaterializados)
- 6) Número de cupón;
- 7) Valor facial;
- 8) Valor facial ajustado y;
- 9) Fecha de vencimiento.

(f) A. Rosales B. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo. (f) F. Reyes B. (f) Ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) A. Morgan Pérez. Secretario Ad Hoc. **(F) URIEL CERNA BARQUERO**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

ALCALDIA

Reg. 16113 - M. 494068 - Valor C\$ 190.00

ALCALDIA DE MANAGUA

AVISO DE LICITACIÓN N° 03/2011

La Secretaría General de la Alcaldía de Managua da a conocer que la Dirección de Adquisiciones de esta Municipalidad, encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento con lo establecido en el Arto. 6 de la Ley de Contrataciones Municipales y el Arto. 7 del Reglamento Decreto 109/2007, invita a todas las personas naturales o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para los procesos de contratación abajo detallados. Las ofertas deberán ser presentadas en idioma español, denominadas en córdobas, ante la Dirección de Adquisiciones. Estas adquisiciones son con fondos propios.

N°	LICITACION	N° de Licitación	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	FECHAS		
				Venta PByC	Homologación	Presentación y Apertura de Ofertas
1.	Adquisición de Diez camionetas	043/2011	Pública	El 23 y 24 diciembre del 2010	El 07 de enero 2011 a las 10:00 AM	El 31 de enero 2011 a las 09:00 a.m.
2.	Adquisición de Aceites y Lubricantes	044/2011	Pública	El 23 y 24 de diciembre del 2010	El 07 de enero 2011 a las 02:00 PM	El 31 de enero 2011 a las 10:00 a.m.

Los documentos bases de cada proyecto serán proporcionados, a las personas interesadas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, un día después de entregado el Recibo Oficial de Caja en concepto de pago del PByC, el costo de los documentos por proyecto es de C\$ 400.00 (Cuatrocientos Córdobas), este costo no es reembolsable, el horario de atención es de 08:00 am hasta las 05.00 pm.

FIDEL MORENO BRIONES, Secretario General Alcaldía de Managua.

2-2

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 12728 – M. 0035799 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 416 Partida No. 208, Tomo No. III del Libro de Registro de Diplomas de Postgrados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

ELVIS EMMANUEL VILLAREYNA FAJARDO, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para los programas de postgrados. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Postgrado en Base de Datos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. Director de Postgrado y Educación Continua, Msc. Silvio Moisés Casco Marengo, El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. La Directora de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio de 2010. Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No. 267, Página No. 135, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

ELVIS EMMANUEL VILLAREYNA FAJARDO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez. Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

Reg. 12729 - M.- 0035782 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XX del Departamento de Registro Académico rola con el Número 060 en el Folio 060 la inscripción del Título que integramente dice: "Número 060. Hay una foto en la parte superior derecha. La Suscrita Coordinadora de

Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: “Hay un Escudo de Nicaragua repujado. LA UNIVERSIDAD AMERICANA. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

MARITZA DEL CARMEN GONZALEZ ÑAMENDY, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Licenciada en Diplomacia y Relaciones Internacionales Magna Cum Laude**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil nueve. Firma ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma ilegible. Doctor Ernesto Castillo. Secretario General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 060, Folio 060, Tomo XX del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua 05 de septiembre del año 2009". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cinco de septiembre del año dos mil nueve. Firma ilegible. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.”

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cinco de septiembre del año dos mil nueve. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.

Reg. 13011 – M. 66737502 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. XVII Partida: 488 Tomo: 10 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Contaduría Pública que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL**”. **POR CUANTO:**

KAREN CECILIA CENTENO BLANDON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Contaduría Pública, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 10 días del mes de junio de 2010. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los días 22 de julio de 2010. Msc. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. 13012 – M. 4689701 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. XVII Partida: 482 Tomo: 8 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Humanidades, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL**”. **POR CUANTO:**

MARITZA DEL CARMEN PERALTA MENDOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 11 días del mes de agosto de 2008. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los días 7 de julio de 2010. Msc. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. 13013 – M. 4547990 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. IX Partida: 232 Tomo: 5 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Humanidades, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL**”. **POR CUANTO:**

GLADYS PRICILA GRANJA CUCALON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 13 días del mes de septiembre de 2005. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los días 7 de julio de 2010. Msc. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. 13014 – M. 4689703 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. XVII Partida: 487 Tomo: 8 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Humanidades, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL**”. **POR CUANTO:**

DANIA VANESSA CRUZ CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 11 días del mes de agosto de 2008. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los días 7 de julio de 2010. Msc. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.